

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIII

Lunes 20 de diciembre de 1948

Núm. 355

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		<i>Orden</i> de 26 de octubre de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad 5682	
DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se modifica el artículo 48 del Reglamento de Distribución de Aguas y Servicios del Canal de Isabel II 5678		<i>Otra</i> de 23 de noviembre de 1948 por la que se dispone el cese de don Tomás Salas Sánchez como Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz 5682	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Otra</i> de 29 de noviembre de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1946 de la Universidad de Oviedo 5682	
<i>Orden</i> de 7 de diciembre de 1948 por la que se nombra Jefe de la Sección de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Luis Jiménez Benhamu 5678		<i>Otra</i> de 29 de noviembre de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario de 1947 en la Universidad de Oviedo 5682	
<i>Otra</i> de 10 de diciembre de 1948 por la que se declara carente, por enfermedad, en el cargo de Perito aparejador de Construcciones Urbanas de Guinea a don José María Figueras Alvarez 5678		MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 16 de diciembre de 1948 por la que se dispone la aprobación de los modelos de manómetros C-3-K-Ø-80, C-3-K-Ø-130, C-5-K-Ø-100, C-6-K-Ø-80, C-6-K-Ø-150, C-8-K-Ø-80, C-8-K-Ø-130, C-10-K-Ø-100, C-10-K-Ø-150, C-12-K-Ø-80, C-12-K-Ø-130, C-15-K-Ø-100, C-15-K-Ø-150, C-20-K-Ø-80, C-20-K-Ø-130, C-25-K-Ø-100 y C-50-K-Ø-130... .. 5678		<i>Orden</i> de 1 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo, en las Industrias de Cueros repujados, Marroquinería y Similares 5683	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 10 de diciembre de 1948 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, Alumnos de su Escuela, a los opositores aprobados en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 21 de febrero de 1948 5678		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.— Declarando desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Capitán o Teniente Veterinario vacante en los Territorios del Africa Occidental Española 5682	
MINISTERIO DEL EJERCITO		GOBERNACION.—Subsecretaria.— Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante el mes de noviembre de 1948 5683	
<i>Orden</i> de 13 de diciembre de 1948 referente al alistamiento del reemplazo de 1949 5681		<i>Dirección General de Administración Local.—</i> Transcribiendo relación de los señores que han aprobado las oposiciones de ingreso en la segunda categoría del Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de Música civiles 5693	
<i>Otra</i> de 14 de diciembre de 1948 por la que se destina al soldado Francisco Rodríguez Luis para cubrir una vacante de escribiente en el Gobierno del Africa Occidental Española 5681		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.— Circular número 704 por la que se anula la 659 y se dan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca... .. 5683	
<i>Otra</i> de 14 de diciembre de 1948 por la que se destina al soldado Ignacio Ortiz Azueta para cubrir una vacante en las Tropas de Policía del Gobierno del Africa Occidental Española 5681		AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.— Circular sobre reserva de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947. 5689	
MINISTERIO DEL AIRE		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.— Desestimando la reclamación formulada por don Luis Montes de Neira Pérez-Rasilla 5700	
<i>Orden</i> de 10 de diciembre de 1948 por la que se otorga por Su Excelencia el Jefe del Estado a Enrique Cerviño Vázquez indulto particular de la parte de pena que le queda por cumplir 5681		<i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—</i> Anunciando a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza de Secretario de la Biblioteca pública de la ciudad de Zaragoza. 5700	
MINISTERIO DE JUSTICIA		ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Orden</i> de 5 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a diez penados 5681			
<i>Otra</i> de 5 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a diecisiete penados 5681			
<i>Otra</i> de 5 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ochenta y tres penados 5681			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de diciembre de 1948 por el que se modifica el artículo 48 del Reglamento de Distribución de Aguas y Servicios del Canal de Isabel II.

En el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete por el que se aprobó el plan de obras propuesto por el Canal de Isabel II, se modificaban varios artículos del Reglamento de Servicios y Distribución de sus aguas, aprobado por Real Decreto de seis de febrero de mil novecientos tres, y entre ellos, el señalado con el número cuarenta y ocho, condicionando la aplicación de las tarifas reducidas a los grupos de viviendas con alquileres medios anuales inferiores a doscientas cincuenta pesetas y a los de las comprendidas entre doscientas cincuenta y quinientas pesetas, a que fuere éste el precio medio de arrendamiento anual del total de los locales del edificio o grupo de edificios, a parte de los cuales se pretendía aplicar una tarifa reducida.

Al sujetar a este precepto los edificios con locales apropiados para tiendas, aumenta la renta media anual de los destinados a viviendas, determinando en ocasiones que, por pequeños excesos en los límites de doscientas cincuenta y quinientas pesetas, el precio del agua pase de ocho céntimos y medio y doce céntimos y medio a cincuenta céntimos por metro cúbico, con notable perjuicio para el arrendatario de condición humilde; incremento de precio que no se originaría si, al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto del citado Reglamento, en cada local o grupo de locales con alquiler anual inferior a quinientas pesetas se dispusiera un contador para la medida del agua consumida.

Para evitar esta anomalía, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Servicios y Distribución de las aguas del Canal de Isabel II, aprobado por Real Decreto de seis de febrero de mil novecientos tres y modificado por el segundo del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá redactado así:

«Artículo cuarenta y ocho.—Las viviendas cuyos alquileres anuales no excedan de doscientas cincuenta pesetas satisfarán ocho céntimos y medio por metro cúbico de agua consumida.

Las viviendas con alquileres anuales comprendidos entre doscientas cincuenta y quinientas pesetas satisfarán doce céntimos y medio por metro cúbico de agua consumida.

Los mismos precios se aplicarán, respectivamente, a las casas de vecindad o grupos de viviendas servidos por un solo contador cuando el precio medio de alquiler anual del conjunto de los así abastecidos de agua sea inferior a doscientas cincuenta pesetas o esté comprendido entre doscientas cincuenta y quinientas pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de diciembre de 1948 por la que se nombra Jefe de la Sección de Marruecos y Colonias a don Luis Jiménez Benhamu.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Luis Jiménez

Benhamu, Jefe de la Sección de Marruecos de esa Dirección General, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la Sección 15—Acción de España en Marruecos—, capítulo primero, artículo primero, grupo único, conc. pto. cuarto del Presupuesto General del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de diciembre de 1948 por la que se declara cesante, por enfermedad, en el cargo de Perito Aparejador de Construcciones Urbanas de Guinea a don José María Figueras Alvarez.

Ilmo. Sr.: Resultando que don José María Figueras Alvarez, Perito Aparejador de Construcciones Urbanas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, no ha podido cumplir la primera campaña en la Colonia por hostilidad del clima, habiendo sido necesaria su repatriación por causa de enfermedad; de conformidad con la propuesta de V. I. y a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 16

del Estatuto del Personal Colonial, de 9 de abril de 1947,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la baja en la Administración Colonial del Perito Aparejador don José María Figueras Alvarez, que cesará en el expresado cargo a partir de esta misma fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 16 de diciembre de 1948 por la que se dispone la aprobación de los modelos de manómetros C-3-K-Ø-80, C-3-K-Ø-130, C-5-K-Ø-100, C-6-K-Ø-80, C-6-K-Ø-150, C-8-K-Ø-80, C-8-K-Ø-130, C-10-K-Ø-100, C-10-K-Ø-150, C-12-K-Ø-80, C-12-K-Ø-130, C-15-K-Ø-100, C-15-K-Ø-150, C-20-K-Ø-80, C-20-K-Ø-130, C-25-K-Ø-100 y C-50-K-Ø-130.

Ilmos. Sres.: De conformidad con las instancias suscritas por don Joaquín Sampiero Castell, propietario de los talleres dedicados a la fabricación y reparación de manómetros denominados «Manómetros Industriales», establecidos en Barcelona, en las que solicitaba la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 22 de julio de 1947, para fabricar los siguientes tipos de manómetros:

Manómetro modelo C-3-K-Ø-80: Clase 2,0, de escala concéntrica y medida hasta 3,0 Kg./cm², con divisiones de 0,1 Kg./cm².

Manómetro modelo C-3-K-Ø-130: Clase 1,32, de escala concéntrica y medida hasta 3,0 Kg./cm², con divisiones de 0,05 Kg./cm².

Manómetro modelo C-5-K-Ø-100: Clase 1,8, de escala concéntrica y medida hasta 5,0 Kg./cm², con divisiones de 0,1 Kg./cm².

Manómetro modelo C-6-K-Ø-80: Clase 1,5, de escala concéntrica y medida hasta 6,0 Kg./cm², con divisiones de 0,1 Kg./cm².

Manómetro modelo C-6-K-Ø-150: Clase 1,5, de escala concéntrica y medida hasta 6,0 Kg./cm², con divisiones de 0,1 Kg./cm².

Manómetro modelo C-8-K-Ø-80: Clase 2,0, de escala concéntrica y medida hasta 8,0 Kg./cm², con divisiones de 0,2 Kg./cm².

Manómetro modelo C-8-K-Ø-130: Clase 1,12, de escala concéntrica y medida hasta 8,0 Kg./cm², con divisiones de 0,1 Kg./cm².

Manómetro modelo C-10-K-Ø-100: Clase 2,0, de escala concéntrica y medida hasta 10,0 Kg./cm², con divisiones de 0,25 Kg./cm².

Manómetro modelo C-10-K-Ø-150: Clase 1,0, de escala concéntrica y medida hasta 10,0 Kg./cm², con divisiones de 0,1 Kg./cm².

Manómetro modelo C-12-K-Ø-80: Clase 1,60, de escala concéntrica y medida hasta 12,0 Kg./cm², con divisiones de 0,25 Kg./cm².

Manómetro modelo C-12-K-Ø-130: Clase 1,5, de escala concéntrica y medida hasta 12,0 Kg./cm², con divisiones de 0,2 Kg./cm².

Manómetro modelo C-15-K-Ø-100: Clase 1,52, de escala concéntrica y medida hasta 15,0 Kg./cm², con divisiones de 0,25 Kg./cm².

Manómetro modelo C-15-K-Ø-150: Clase 1,32, de escala concéntrica y medida hasta 15,0 Kg./cm², con divisiones de 0,2 Kg./cm².

Manómetro modelo C-20-K-Ø-80: Clase 2,0, de escala concéntrica y medida hasta 20,0 Kg./cm², con divisiones de 0,5 Kg./cm².

Manómetro modelo C-20-K-Ø-130: Clase 1,150, de escala concéntrica y medida hasta 20,0 Kg./cm², con divisiones de 0,25 Kg./cm².

Manómetro modelo C-25-K-Ø-100: Clase 1,8, de escala concéntrica y medida hasta 25,0 Kg./cm², con divisiones de 0,5 Kg./cm².

Manómetro modelo C-50-K-Ø-130: Clase 1,0, de escala concéntrica y medida hasta 50,0 Kg./cm², con divisiones de 0,5 Kg./cm².

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas en los laboratorios dependientes de la Dirección General de Industria, con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 22 de julio de 1947, han dado resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Dirección General informa que los referidos aparatos cumplen las condiciones exigidas por las prescripciones vigentes;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado para estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien aprobar los modelos de manómetros C-3-K-Ø-80, C-3-K-Ø-130, C-5-K-Ø-100, C-6-K-Ø-80, C-6-K-Ø-150, C-8-K-Ø-80, C-8-K-Ø-130, C-10-K-Ø-100, C-10-K-Ø-150, C-12-K-Ø-80, C-12-K-Ø-130, C-15-K-Ø-100, C-15-K-Ø-150, C-20-K-Ø-80, C-20-K-Ø-130, C-25-K-Ø-100 y C-50-K-Ø-130, anteriormente reseñados, autorizando su fabricación y utilización en territorio nacional, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los manómetros pertenecientes al sistema y modelos aprobados llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de aparatos, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 22 de julio de 1947.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de diciembre de 1948 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, Alumnos de su Escuela, a los opositores aprobados en la convocatoria anunciada por Orden ministerial de 21 de febrero de 1948.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formulan los Tribunales calificadoros de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía, convocadas por Orden de 21 de febrero del año en curso, para cubrir doscientas cincuenta plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobarla y disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la relación-propuesta de referencia, integrada por doscientos cuarenta y siete opositores.

Los doscientos cuarenta y siete opositores que se citan quedan nombrados Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela, y percibirán durante su estancia en la misma el sueldo asignado en presupuestos a esta clase de funcionarios.

Todos los citados opositores, al ingresar en el Cuerpo, lo harán con carácter provisional, hasta que consoliden su derecho por la aprobación del plan de estudios que se siga en la repetida Escuela, según lo que dispone el apartado quinto de la mencionada Orden de convocatoria, y cuyo resultado académico determinará el número definitivo de prelación de ingreso en el Escalafón del Cuerpo.

El comienzo de los cursos será fijado por esa Dirección General de Seguridad, así como la prelación anteriormente indicada.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1948.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RELACION QUE SE CITA

N.º de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
1.	Emilio Ballesteros Manrique	31,18
2.	Eduardo Rodríguez Gómez	30,90
3.	Jesús Sánchez de Castro Arias	29,55
4.	Victoriano Nieto Repilla	29,50
5.	Antonio Torres Maxi	29,35
6.	Antonio Salas Fernández	28,90
7.	Tomás Veiga Roldán	28,75
8.	Herodio San Miguel Pobre	27,70
9.	Angel Alferez Callejon	27,35
10.	Diego Rodríguez Pla	27,12
11.	Francisco Hernández Castillo	27,00
12.	Miguel Nuñez Ferrer	26,64
13.	Berurio García Lainsuros	26,64
14.	Eugenio Saucedo González	26,65
15.	Fernando González Miguel	26,65
16.	Carlos Salas Fernández (Nac. 20-5-22)	25,80
17.	Arsenio Garcelán Jiménez	25,80
18.	Rosello Martín Fernández	25,75
19.	D. Angel Gonzalo Tejedor	25,55
20.	Camilo Bermejo González	25,40
21.	Eduardo Lafont Díaz	25,31
22.	Federico Caverio Javega (Ido. Derecho)	25,25
23.	Antonio Ibañez Luis	25,25
24.	Adolfo Villalonga Fajarnés	25,15
25.	José Rosa Fernández (Nac. 26-8-14)	25,05
26.	José M. Martín Carretero (Nac. 4-9-23)	25,05
27.	Emilio Benito Hernández	25,05
28.	José Hermoso Cubero	24,90
29.	Nicolás Sanz Azconas	24,85
30.	Rafael Fernández Molina	24,75
31.	Segundo Nogales Parvedes	24,74
32.	José María Gómez González	24,55
33.	Jesús Martínez de la Fuente	24,50
34.	D. Antonio Novat Vallejo	24,50
35.	D. Manuel Cortes Castedo	24,42
36.	D. Faustino Vález Cantera	24,35
37.	D. Juan Maestro Jal	24,84
38.	José García Resa (Nac. 1-9-21)	24,30
39.	Manuel Chikón García	24,29
40.	Lisardo Acertás Cereza	24,25
41.	Jaime Fanals Sancho	24,20
42.	Pedro Antonio Badillo Peña	24,15
43.	Adolfo Bricio Soleda	24,01
44.	Cipriano Dominguez Lumbreras	23,83
45.	Cástor Barbero García	23,80
46.	Manuel Sánchez Sánchez	23,78
47.	Ramón Ballesteros Pallido	23,75
48.	Fernando Beltrán Lorenzo (20-11-21)	23,75
49.	Antonio de Federico y Garrigós	23,73
50.	Victoriano Cenizo Pérez	23,69
51.	José Luis Díaz Palacios Aja	23,67
52.	Francisco García Blanco	23,61
53.	José Lesaga Mombanc	23,51
54.	D. Juan Antonio Dominguez Pariente	23,50

N.º de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
55.	Jesús Arce Crespo	23,45
56.	Rafael Martínez Huete (Nac. 31-10-20)	23,41
57.	José Fonseca Sánchez	23,41
58.	Francisco García López	23,39
59.	Gregorio Javier Alnsa Alvarez	23,28
60.	Gregorio García de la Fuente (16-4-21)	23,20
61.	Felipe Moreno Martínez (Nac. 13-9-21)	23,20
62.	Ramon Ansaldo de la Fuente Rios	23,20
63.	D. Teodosio de la Fuente Rios	23,15
64.	D. Angel Izquierdo Rodríguez	23,15
65.	D. José Ferrero Vences	23,01
66.	D. Manuel Antonio Palacios Cura	22,96
67.	D. Amable José Crego Amado	22,93
68.	D. Alvaro Plana Manzanares	22,91
69.	D. Agapito José Pelnao López (20-9-18)	22,81
70.	D. Laudino Castro García (Nac. 11-8-22)	22,81
71.	D. Lorenzo Calderón Maturana	22,81
72.	D. Luis Remolina Pando (Nac. 22-8-17)	22,80
73.	D. Angel Sabrido Quintanar (2-10-923)	22,80
74.	D. José Luis Santos Mora Saez	22,80
75.	D. José Pérez Fernández	22,75
76.	D. Juan Martínez Cerrillo (Nac. 21-8-21)	22,68
77.	D. Baldomero Izquierdo Rodríguez	22,64
78.	D. Teresiano Martín de Tapia	22,60
79.	D. José Matute Fernández	22,53
80.	D. Jesús Pérez Hernández	22,52
81.	D. Alfonso Rodríguez López (12-2-23)	22,51
82.	D. Emilio Fernández Diaz	22,51
83.	D. José Rincón Martín	22,50
84.	D. Manuel Carrión Rodríguez	22,48
85.	D. Idefonso Ochoano Ramirez	22,41
86.	D. Gines Ortín Ibañez	22,36
87.	D. Joaquín Diaz González (20-3-15)	22,31
88.	D. José María Sanz Potente	22,31
89.	D. Bernardo Orellana Gil	22,26
90.	D. Marciano Enrique Parent Cantero	22,21
91.	D. Juan Antonio Pacheco Fernández	22,21
92.	D. Vicente Muñoz Ramirez	22,15
93.	D. Luis Ochoa de Aletza Herrera	22,14
94.	D. Román Navelo González (28-2-17)	22,11
95.	D. Pedro Ruiz Jimena (30-11-21)	22,11
96.	D. Juan José Rodríguez Gómez	22,11
97.	D. Luciano Moreno Gomez (13-4-23)	22,06
98.	D. José Cerdán Moya (12-1-25)	22,06
99.	D. Bautista Calán Estévez	22,05
100.	D. José Carnanin Espot (14-1-17)	22,01
101.	D. Antonio Barnés del Aguila 2-2-22)	22,01
102.	D. Santiago Holgado Martín	22,00
103.	D. Serafin Vallente González	21,95
104.	D. Angel Buj Lahuerta (1-10-22)	21,95
105.	D. Agustín Castellano Pérez	21,91
106.	D. Vicente Pérez Sendin	21,91
107.	D. José Cubas Pérez (4-4-22)	21,90
108.	D. José Jiménez Piqueras	21,90
109.	D. Eduardo Pisonero Pardo	21,84
110.	D. Luis Colon Genoves	21,81
111.	D. Antonio Rodríguez Moreno	21,80
112.	D. Pedro Castelo Rodríguez	21,79
113.	D. Alfonso Artazos Tomé	21,78
114.	D. David Conesa Martínez (15-11-21)	21,76
115.	D. Lisardo Cordero de la Huerga	21,70
116.	D. Juan Félix González González	21,60
117.	D. Prudencio Morillas Racionero (25-9-22)	21,60
118.	D. Federico Pérez Conesa	21,55
119.	D. Patricio Rubio Castro	21,55
120.	D. Jesús Manuel Chaves Parada (30-9-22)	21,51
121.	D. Orenco Moreno Marcos (30-9-22)	21,51
122.	D. Salvador Beltrán Montero	21,51

N.º de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
123.	D. Miguel Secundino Rodríguez Martín	21,59
124.	D. Pedro Moreno Rodríguez	21,45
125.	D. Benito Figueras Allo	21,42
126.	D. Antonio Sanz Martín	21,39
127.	D. Luis Vinuesa Juliá	21,36
128.	D. Manuel Jimenez Martín	21,31
129.	D. Jose Luis Garcia Vidal	21,27
130.	D. Francisco Palma Pimentel (Hijo func.)	21,26
131.	D. Bernabé Mañas Escríbano (11-6-21)	21,26
132.	D. Octavio González Ruiz (18-2-24)	21,26
133.	D. Victoriano Fresno Manteca	21,25
134.	D. Edmundo Prieto Prados	21,25
135.	D. Sabino Pérez Ruesta (13-3-23)	21,21
136.	D. Pedro Clemente Huerta	21,21
137.	D. Antonio Carballe Amigo (25-6-22)	21,20
138.	D. Rafael López Pifa (9-7-23)	21,20
139.	D. Félix Antón Pérez	21,15
140.	D. Jaime Tornel Molina	21,15
141.	D. Manuel Pérez Masot (Hijo funcionario)	21,11
142.	D. Antonio de Vega Lizabe	21,11
143.	D. Manuel Pina Calpeña	21,09
144.	D. Policarpo Borreguero Gómez	21,05
145.	D. Blas López Estain (3-2-22)	21,01
146.	D. Manuel Freiria Rodríguez (23-2-25)	21,01
147.	D. José Antonio Biel Navamuel (2-12-23)	21,01
148.	D. Salvador Fernández Vázquez (10-12-23)	21,01
149.	D. José Espinosa Garcia (1-1-24)	21,01
150.	D. Alfonso Alvarez Rivas (20-1-24)	21,01
151.	D. Antonio Lasheras Martínez (14-1-25)	21,01
152.	D. Pablo Antonio Floriano Ojero (12-9-25)	21,01
153.	D. Enrique Muñoz Martín (30-9-25)	21,01
154.	D. José Fernández Martínez	21,01
155.	D. Angel Fernández Suárez	21,00
156.	D. David Fralle Rodríguez (8-7-23)	20,95
157.	D. Inocencio Antón Pérez	20,95
158.	D. Virgilio Rodríguez Blanco	20,95
159.	D. Enrique Laynez Franco	20,91
160.	D. Juan Manuel Contador Rodríguez del Castillo	20,90
161.	D. Antonio Sánchez Castellar (Hijo de funcionario. 25-10-26)	20,86
162.	D. Francisco Forcada Fernández (Hijo de funcionario. 21-12-27)	20,86
163.	D. Braulio Barria Herranz	20,86
164.	D. Orestes Serrano Linuesa	20,71
165.	D. Joaquin Navales Collno (17-8-25)	20,70
166.	D. Luis Rodríguez Sánchez	20,70
167.	D. Guillermo Martín Macías	20,66
168.	D. Federico Sotoca Herranz	20,65
169.	D. Luis Garcia Fitó (17-5-20)	20,61
170.	D. Lucilo Alonso Cortesoso (6-7-24)	20,61
171.	D. Eloy Velasco Arnauz	20,61
172.	D. Bernardino Alcántara Pajares	20,60
173.	D. Luis Lain Alia	20,55
174.	D. José Fernández Lope	20,53
175.	D. Ernesto Muro Leal (12-2-18)	20,51
176.	D. Manuel Esteve Chueca (22-11-21)	20,51
177.	D. Manuel Garcia Pérez (15-1-22)	20,51
178.	D. Francisco Antón Garcia (9-1-23)	20,51
179.	D. Gabriel Lopez Mendoza (30-10-23)	20,51
180.	D. Jaime Cabezas Herrera Sanz (12-12-24)	20,51
181.	D. Pedro Gil Gomez (8-1-26)	20,51
182.	D. Manuel Escudero Perra (24-6-26)	20,51
183.	D. Julio Sanlés Moro	20,51
184.	D. Pedro Paricio Domingo	20,41
185.	D. Enrique Calabuig Daudén (Licenciado en Derecho)	20,36

N.º de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
186.	D. Roque Moya Periegaz	20,36
187.	D. Lorenzo López Gomez	20,31
188.	D. Antonio Estebar Molins	20,27
189.	D. José Escobedo Carreño (Hijo de func.)	20,26
190.	D. José Alario Burguera (21-1-22)	20,26
191.	D. Bernabé Mediano Carrasco	20,26
192.	D. José María Mordeano Nino	20,22
193.	D. Prudencio Julián Marín Huerta	20,21
194.	D. Rogelio Rodríguez Sanz (Licenciado en Derecho)	20,18
195.	D. Felayo Hernández Martínez	20,18
196.	D. Esteban Martín Garcia (3-8-22)	20,16
197.	D. Enrique Sánchez Rubio	20,16
198.	D. Félix Cervera Froix	20,14
199.	D. Félix Saenz del Castillo Zapatero (Hijo de funcionario)	20,11
200.	D. Fausto Ballesterín Agustín (13-10-24)	20,11
201.	D. José Luis Ruiz Felipe	20,11
202.	D. José González Casuso Aller	20,10
203.	D. Diego Ortiz Ruiz (14-3-14)	20,06
204.	D. José Luis Miguel Camarero (25-11-19)	20,06
205.	D. Enrique Fernández Gordon	20,06
206.	D. José López Escudero	20,04
207.	D. José Nuñez Garcia (1-5-22)	20,03
208.	D. Santos Sánchez Garcia	20,03
209.	D. Paulo Garcia Carretero (Hijo de funcionario. 24-7-22)	20,02
210.	D. Viktoriano Iglesias Sevillano (Hijo de funcionario 13-9-26)	20,02
211.	D. Rafael Castelló Garcia (Hijo de funcionario 11-10-26)	20,02
212.	D. Manuel González González (12-5-16)	20,02
213.	D. Alfredo Hernando Leal (16-4-17)	20,02
214.	D. José Ramon Amado Fernández (20-6-18)	20,02
215.	D. Enrique Alvarez Lopez (5-10-18)	20,02
216.	D. Moisés Gomez Inhiesto (5-3-19)	20,02
217.	D. José M. Sanz Castillo (24-11-19)	20,02
218.	D. Miguel Rodríguez Alonso (4-12-19)	20,02
219.	D. Manuel Nogueira Reinoso (12-6-20)	20,02
220.	D. José Antonio Alonso Medina (3-9-20)	20,02
221.	D. Eleuterio Fernández Domech (8-11-20)	20,02
222.	D. Francisco Borrego Moyano (2-2-21)	20,02
223.	D. Manuel Tamarés Arenales (2-9-22)	20,02
224.	D. Juan Manuel Medina Valbuena (nacido el 21-9-22)	20,02
225.	D. Julián Alonso Herveros (7-9-23)	20,02
226.	D. Mariano Juliá Beca (19-9-23)	20,02
227.	D. Roman Baez Sánchez (11-2-24)	20,02
228.	D. Evaristo Casas de Pozas (4-5-24)	20,02
229.	D. Sergio Canal Canal (10-8-24)	20,02
230.	D. Luis Luis Lays (25-8-24)	20,02
231.	D. Jaime González Fernández (27-8-24)	20,02
232.	D. Gabriel Almagrta Jimérez (6-1-25)	20,02
233.	D. Adolfo Almagrta Jimérez (6-1-25)	20,02
234.	D. Luis Guinabilla Ganez (4-2-25)	20,02
235.	D. Pablo Gutierrez Aunaza (18-2-25)	20,02
236.	D. Antonio Carmona Aparicio (28-2-25)	20,02
237.	D. Instituto Iglesias Páza (13-3-25)	20,02
238.	D. Domingo Marín Acuña (12-3-25)	20,02
239.	D. Francisco Bursos Madrid (1-1-26)	20,02
240.	D. Fernando Cortés Tapia (19-1-26)	20,02
241.	D. Benjamin Alonso Gomez (31-3-26)	20,02
242.	D. Joaquin Miquel Balcena (11-8-26)	20,02
243.	D. Adriano Vaquero Fernández (14-11-26)	20,02
244.	D. Carlos Abella Martínez (18-4-27)	20,02
245.	D. Luis Manuel Faudub Carro (14-9-27)	20,02
246.	D. Manuel Croba Silba (22-10-27)	20,02
247.	D. Inocencio Ferrer Lasaesa (14-2-28)	20,02

Madrid, 6 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco Rodríguez.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 13 de diciembre de 1948 referente al alistamiento del reemplazo de 1949.

El alistamiento del reemplazo de 1949 y todas las operaciones subsiguientes se efectuarán con sujeción a las fechas marcadas en el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Los obreros y personal técnico colocados en las Maestranzas de Aviación e Industrias civiles clasificadas «Aeronáuticas», que como comprendidos en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio del Aire de 27 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 99), pueden aspirar a prestar servicio en el Ejército del mismo, al alistarse y declarar la profesión u oficio que ejercen, ampliarán este dato indicando la Maestranza o Empresa y sección de ésta en que trabajan y fecha desde la que desempeñan su cometido. De estos extremos se hará la debida constancia en las relaciones que los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 14 de diciembre de 1948 por la que se destina al soldado Francisco Rodríguez Luis para cubrir una vacante de escribiente en el Gobierno del Africa Occidental Española.

A propuesta del Gobierno del Africa Occidental Española, y para cubrir vacante de escribiente, pasa destinado a dicho Gobierno el soldado Francisco Rodríguez Luis, del Grupo de Tiradores de Ifni número 1, el que continuará perteneciendo a su Cuerpo de procedencia, en la situación de fuerza sin haber.

Madrid, 14 de diciembre de 1948.

DAVILA

ORDEN de 14 de diciembre de 1948 por la que se destina al soldado Ignacio Ortiz Azueta para cubrir una vacante en las Tropas de Policía del Gobierno del Africa Occidental Española.

A propuesta del Gobierno del Africa Occidental Española, y para cubrir vacante existente en las Tropas de Policía dependientes del mismo, pasa destinado a dicho Gobierno el soldado Ignacio Ortiz Azueta, de la Compañía de Transmisiones de Ifni-Sahara, el cual continuará perteneciendo a su Cuerpo de procedencia, en la situación de fuerza sin haber.

Madrid, 14 de diciembre de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 10 de diciembre de 1948 por la que se otorga por Su Excelencia el Jefe del Estado a Enrique Cerviño Vázquez indulto particular de la parte de pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto particular, instruido a favor del penado Enrique Cerviño Vázquez, en el que se han observado los trámites prevenidos por los artículos 989 y siguientes del Código de Justicia Militar, Decreto de 22 de abril de 1938 y Ley de 18 de junio de 1870; visto el informe emitido por el Consejo

Supremo de Justicia Militar, a propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien otorgar a Enrique Cerviño Vázquez indulto particular de la parte que le queda por cumplir de la pena de seis años y un día de presidio mayor que le fué impuesta como autor de un delito de hurto, previsto y penado en el artículo 514, número 1, en relación con el 515, número 1.º, del Código Penal, en causa número 1.179 de 1945, instruida por la Jurisdicción Central Aérea.

Madrid, 10 de diciembre de 1948.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a diez penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, primera agrupación (Dos Hermanas): Lorenzo Mora Trigueros, Francisco Jiménez Cobos, José María Cruz Marín, Mariano Torres Martínez.

De la Prisión Central de Burgos: Vicente Larrauri Herrera.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Federico Arroyo Melero.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los penados siguientes:

De la Prisión Provincial de Jaén: Manuel García García, Matías Sánchez Pozas.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: José Morante Morante.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Ricardo Villanova Carsí.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a diecisiete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente

Orden a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Juan María Fernández Fernández.

De la Prisión Central de Burgos: Catalino Sánchez Redondo.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Leandro Utrero Moraga.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Felipe Sanz Sotero.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Manuel Barrera Sánchez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco Torres Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Basilia González Tena.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Reyes Cruz, Restituto González Roncero.

De la Prisión Provincial de Albacete: Gilberto Descalzo Roldán.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la libertad del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Juan Sanz Guijarro.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Antonio Nicolás Avellán.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Rodrigo García Pérez, Rafael Burguño Cote.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Madrid: Cesárea Serrano Isla.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Gómez Lóñez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Elena Márquez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de noviembre de 1948 por la que se concede la libertad condicional a ochenta y tres penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Indalecio Teijido López, Manuel Ontoria García, Ricardo Fernández de la Cruz, Simón del Castillo Jiménez, Sebastián Muela Redondo, Carlos Conejo González, Francisco Santos Pinel.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Francisco Castro Luque, Jacinto Martín Tomé.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Primitivo Vereá, Teodomiro de los Mozos Valderrama.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Benigno Astigarraga Fernández.

De la Prisión Central de Guadalajara: Dionisio Martín Pajares, Francisco Mayoral Robledo, Isidro Cobo Laguna.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Daniel Pasamer Marquina.

De la Prisión-Escuela (Madrid): Pedro Nolasco López Maneiro, Hermógenes Illán Fernández, José del Castillo Zurbano, Pedro Colino Fernández, José Muela García, Andrés Aragón Peña, Daniel García Armas, Luis Miranda Cobos.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Almodóvar García.

De la Prisión Celular de Barcelona: Juan Terrones Reche, Juan Sala Baiges, Juan Escayola Ferrer.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Orenge Landete.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Candelas Delgado Romero, Salvador Sánchez Martín, Carmen Blanco Fernández.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Manuel Arévalo Ramos, Rafael Ortega Muriel, Antonio Moreno Vázquez, Francisco Castilla Félix.

De la Prisión Provincial de Granada: Antonio Carmona Capilla.

De la Prisión Provincial de Huesca: Ginés Cermefio Garrido, Pedro Escalona Abenozas.

De la Prisión Provincial de Jaén: Antonio Martínez Espejo.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Américo Rodríguez Pereira, Ramón Suárez García.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Ramón María Rodríguez Ferrera, Juan Andrés Sánchez Alonso, Miguel Mesa Hernández, Felipe Vega Herrero, Carlos Auslander Martín, José Alamo Herrera.

De la Prisión Provincial de Lugo: Daniel Castiñeira Cedrón.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Castillejos García, Benjamín Otero Otero, José Castellón Trullenque, Mariano Blanco García, Diego Rodríguez de Silva, Gaspar Lloret Lloret, José Martínez Pérez, Inocencio Martínez Prieto, Enrique Tadeo Santos, Rafael García Romo, Clemente Marquina Palomino.

De la Prisión Provincial de Málaga: Angel López Arroyo, Vicente Navarro Villazgo, José del Pino Mancebo.

De la Prisión Provincial de Orense: José Enrique Guisande Comesaña.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Jesús Ponga Cueto.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Ramón Damao Vera.

De la Prisión Provincial de Santander: Sotero San Emeterio Lavín.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Salavera Baldrés, Félix Valero Martínez, Andrés Bellido León.

De la Prisión Celular de Valencia: Luis Pérez González.

De la Prisión de Partido de Melilla: Teresa Clavijo Jiménez.

De la Prisión Destacamento Penal de Barasona: Mario Salgado Pousa, Antonio Hernández Jiménez, José Augusto Gordón, Francisco Ceide López, Marcelo Negrete Bollain, Miguel Gordillo Navas.

Del Destacamento Penal del Buitrago: Evaristo Sánchez Guijaldó Fernández Gallego, Isaac Alonso Alonso, Cristóbal Millán Márquez.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra: Amparo Avila Sánchez.

Del Destacamento Penal de Valdemonco (Madrid): Federico Fernández Coto, Anselmo Bada Ruiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Este Ministerio ha resuelto que el ilustrísimo señor don Tomás Salas Sánchez, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla), cese en el cargo de Decano de la misma, agradeciéndole los servicios prestados.

El Sr Salas cesará igualmente en el percibo de la gratificación anual de tres mil pesetas que, con cargo al crédito consignado en el 1.º, 2.º, 2.º, único, 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, tiene acreditada, debiéndose elevar por el Rectorado la terna reglamentaria para la provisión del citado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de noviembre de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1946 de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente al presupuesto de resultados del ejercicio económico de 1946 de la Universidad de Oviedo;

Teniendo en cuenta que la justificación efectuada se ajusta al presupuesto a que corresponde, así como a lo dispuesto en el Decreto de Régimen Económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente la referida cuenta, por un importe de pesetas 119.434,05 de ingresos y 118.581,25 pesetas de gastos, con una diferencia entre éstos y aquéllos de 852,79 pesetas, de las que 844,39 pasan al presupuesto de resultados de 1947 y las 8,40 restantes quedan como saldo para capitalización, por lo que habrán de incluirse en el capítulo séptimo de la Sección de ingresos

de la cuenta correspondiente al presupuesto ordinario de 1948, para su justificación definitiva y reglamentaria; y

2.º Que se remita el ejemplar original al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de noviembre de 1948 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto ordinario de 1947 en la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que la Universidad de Oviedo somete a la censura de este Departamento la cuenta correspondiente a su presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1947, el cual fue aprobado por Orden ministerial de 2 de julio de dicho año;

Resultando que su importe asciende a 3.600.870,29 pesetas de ingresos y pesetas 3.523.068,02 de gastos, por lo que se obtiene entre éstos y aquéllos una diferencia de 77.802,27 pesetas, de las que 77.791,61 pesetas se reservan para gastos comprometidos y no realizados, pasando al presupuesto de resultados, y las 10,66 pesetas restantes quedan como saldo para capitalización;

Considerando que la justificación efectuada se ajusta al presupuesto a que corresponde, así como al Decreto de Régimen Económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente la referida cuenta del presupuesto ordinario del ejercicio económico de 1947 de la Universidad de Oviedo, por un importe de 3.600.870,29 pesetas de ingresos y 3.523.068,02 pesetas de gastos, con una diferencia entre éstos y aquéllos de pesetas 77.802,27, de las que 77.791,61 pesetas pasan al presupuesto de resultados y las 10,66 pesetas restantes quedan como saldo para incremento del capital universitario.

2.º Que se incluya en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1948, para su justificación definitiva y reglamentaria, la cantidad de 239.625 pesetas, de las que 239.605,94 pesetas proceden de la justificación provisional para capitalización (efectuada en el subtítulo primero del concepto segundo del artículo primero del capítulo tercero de la sección de gastos de la cuenta a que este expediente se refiere), de la diferencia entre 11.858,51 pesetas invertidas en atenciones del Libro Escolar, incluidas en dicho subconcepto, según Orden ministerial de 18 de enero de 1947, y las pesetas 251.464,45 a que asciende el importe total del mismo; 10,66 pesetas corresponden al saldo de la citada cuenta, y las 8,40 pesetas restantes, al saldo de la cuenta del presupuesto de resultados de 1946; y

3.º Que se remita el ejemplar original al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de octubre de 1948 por la que se da corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de la Universidad.

Ilmo. Sr.: Por haberse concedido la excedencia voluntaria al Catedrático de la Universidad de Santiago, don Amadeo de Fuenmayor Champin, por Orden ministerial de 17 de octubre último, existe una vacante en la quinta categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de la Universidad; por lo que,

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas en el mencionado escalafón, y, en su consecuencia, ascender a la expresada quinta categoría, con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, a don Alvaro Ors Pérez, Catedrático de la Universidad de Santiago, y a la sexta, con el sueldo anual de dieciséis mil pesetas, a don Vicente Palacio Atard, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

Los anteriores ascensos se entienden con efectos de 18 del corriente mes, fecha siguiente a la de la excedencia que produce la presente corrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el 1.º, 1.º, 2.º, único, 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1948 por la que se dispone el cese de don Tomás Salas Sánchez como Decano de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Por estimar justificadas las razones expuestas por el interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros repujados, Marroquinería y Similares.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros repujados, Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de reloj; Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Cueros repujados; Marroquinería y Estuchería; Cinturones, Ligas y Tirantes; Correas de reloj; Guarnicionería, Talabartería y Artículos de Deportes; Artículos de Viaje y Botería.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

RECLAMACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE CUEROS REPÚJADOS; MARROQUINERÍA Y ESTUCHERÍA; CINTURONES, LIGAS Y TIRANTES; CORREAS DE RELOJ; GUARNICIONERÍA, TALABARTERÍA Y ARTICULOS DE VIAJE Y BOTERÍA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional; se entenderán comprendidas en este concepto las provincias de la Península e Insulares y las Plazas de Soberanía del Norte de África.

Art. 2.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo se aplicarán a las Industrias dedicadas a la confección manual y mecánica de los artículos que, a efectos laborales, se clasifican en las siguientes actividades:

- 1.ª De cueros repujados.
- 2.ª De marroquinería y estuchería.
- 3.ª De cinturones, ligas y tirantes.
- 4.ª De correas de reloj.
- 5.ª De guarnicionería, talabartería y artículos de deporte.
- 6.ª De artículos de viaje.
- a) En piel fina.
- b) En fibra, cartón y piel corriente.
- 7.ª De botería.

Art. 3.º **Ámbito personal.**—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a su vigencia, tanto si se realiza una función técnica o administrativa, como si sólo prestan sus esfuerzos físicos de atención.

Quedan excluidos los puestos de alta dirección y alto consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º **Ámbito temporal.**—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas en un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificaciones

Art. 6.º **Clasificación general.**—El personal que preste sus esfuerzos, tanto manual como intelectual, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo, se clasificará en atención a la función que efectúe en los siguientes grupos profesionales:

- a) Personal Administrativo y Mercantil.
- b) Personal Técnico no titulado.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 7.º **Clasificación del personal Administrativo y Mercantil.**—Dentro de este grupo de personal se distinguirán los siguientes subgrupos, por las especialidades de la función encomendada:

- a) Empleados Administrativos.
- b) Empleados Mercantiles.

Art. 8.º **Clasificación del Subgrupo de Empleados Administrativos.**—El personal incluido en este Subgrupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Jefe de Sección.
- b) Jefe de Negociado.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.
- g) Telefonista.

Art. 9.º **Clasificación del Subgrupo de Empleados Mercantiles.**—Integran este Subgrupo los empleados que a continuación se indican:

- a) Jefe de Compras.
- b) Jefe de Ventas.
- c) Viajantes.
- d) Jefe de Almacén.
- e) Dependiente de Almacén.

Art. 10.º **Clasificación del Grupo de personal Técnico no titulado.**—Quedan incluidas en este grupo las siguientes categorías:

- a) Encargado general de fabricación.
- b) Encargado de Sección.
- c) Dibujante proyectista (en cueros repujados).
- d) Dibujante modelista.
- e) Mod. lista patronista.
- f) Maestro cortador (en botería).
- g) Maestro cortador (en guarnicionería).

Art. 11.º **Clasificación del personal Subalterno.**—Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Listero.
- b) Pesador o basculero.
- c) Guarda jurado.
- d) Vigilante o Sereno.
- e) Ordenanza.
- f) Portero.
- g) Conserje.
- h) Chófer.
- i) Botones o recadero.
- j) Enfermero.
- k) Mujer de limpieza.

Art. 12.º **Clasificación del personal obrero.**—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género del trabajo, edad, situación, y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Oficios varios.
- c) Especialistas.
- d) Peones ordinarios.
- e) Aprendices.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y MERCANTIL

Art. 13.º **Empleados Administrativos.**—Quedan comprendidos en tal concepto general de Empleados Administrativos, cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan funciones habitual y principalmente no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limita a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registros de aquella, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica o inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por las costumbres y el hábito mercantil como empleados de oficinas y despachos.

Los Administrativos en sus distintas categorías se definen en la siguiente forma:

a) **Jefe de Sección.**—Es el empleado, provisto o no de poderes, que lleva la responsabilidad directa de una o más secciones, estando encargado de imprimirlas unidad.

b) **Jefe de Negociado.**—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir o dar unidad al Negociado o dependencias que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) **Oficial de primera.**—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo en particular las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario Mayor y corresponsales, etc.

d) **Oficial de segunda.**—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en los libros, ficheros, facturas y cálculos de éstas, estadísticas y demás trabajos similares. En esta categoría se comprenderán los taquimecanógrafos de ambos sexos.

e) **Auxiliar.**—Se considera como tal al empleado mayor de dieciocho años, que sin iniciativa ni responsabilidad se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas, y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas. En esta categoría se comprenderán los mecanógrafos de ambos sexos.

f) **Aspirantes.**—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabaje en las labores propias de oficina, dispuesto a

iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

a) *Telefonista*.—Es el trabajador que tiene por única y exclusiva función estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

Art. 14. Empleados Mercantiles.

a) *Jefe de Compras*.—Es el que realiza de modo permanente, bien en los centros productores o en otros establecimientos, las compras generales de las mercancías que son objeto de la actividad comercial de la Empresa.

b) *Jefe de Ventas*.—Es el personal que, a las órdenes directas de la Empresa, cuida de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente entre los mayoristas, o bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los viajantes y personal a sus órdenes, si lo hubiere.

c) *Viajantes*.—Son aquellas personas que, al servicio exclusivo de la Empresa a cuya plantilla pertenecen y en posesión de los conocimientos necesarios para la misión que se les tiene encomendada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos recibidos, cuidan de su cumplimiento, y cuando no realizan viajes actúan en el almacén a las órdenes del Jefe de Ventas.

d) *Jefe de Almacén*.—Es el empleado que dirige bajo su responsabilidad todo el movimiento de entradas y salidas del material, así como el cuidado y vigilancia de los libros Registros.

e) *Dependiente de Almacén*.—Es el empleado que, bajo las órdenes del Jefe de Almacén, recibe las mercancías, las distribuye en los estantes y prepara y despacha los pedidos, confeccionando las notas correspondientes para su registro en los libros.

PERSONAL TÉCNICO TITULADO

a) *Encargado general de fabricación*.—Es el empleado que, conociendo perfectamente todas las operaciones que se realizan en las diversas secciones, asume, a las órdenes directas del Gerente o Empresario, las funciones de distribución del trabajo, disciplina del personal y dirección técnica de la fábrica o taller, teniendo a sus inmediatas órdenes a los Encargados de Sección.

b) *Encargado de Sección*.—Es el operario u operaria que, procedente de la categoría de Oficial y a las órdenes inmediatas del Encargado general de fabricación, dirige los trabajos en una Sección determinada, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que se realice en la misma, así como la disciplina y dirección del personal a su cargo.

c) *Dibujante proyectista*.—Es el operario que en los talleres de cueros repujados, con suficiente conocimiento y gusto artístico, dibuja y crea los modelos que luego han de repujarse en metal o bien directamente sobre el cuero.

d) *Dibujante modelista*.—Es el operario que dibuja y crea los modelos de que han de obtenerse los patrones.

e) *Patronista*.—Es el operario que a la vista de los dibujos confecciona los patrones, aprovechando debidamente el material que aquéllos exijan.

f) *Maestro cortador (en botería)*.—Es el operario que, en los talleres de botería, selecciona las pieles y ejecuta con la máxima perfección y debida economía el corte de las mismas para la confección de pellejos y corambres.

g) *Maestro cortador (en guarnicionería)*.—Es el operario que, en los talleres de guarnicionería, previas las medidas obtenidas por el mismo, selecciona las pieles y efectúa su corte con la máxima perfección y aprovechamiento.

PERSONAL SUBALTERNADO

Art. 16. *Personal Subalterno*.—Se consideran como Subalternos a los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan sus funciones para las que

no se requiera más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo posean responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada uno de los Subalternos son las siguientes:

a) *Listero*.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica y tendrá el mismo horario, e iguales festividades, que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud, se podrá encargar a este Subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente por parte de la Empresa.

b) *Pesador o basculero*.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección de la fábrica donde presta sus servicios.

c) *Guarda jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y la de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen su nombramiento.

d) *Vigilante*.—Es el subalterno que tiene como único cometido funciones de orden y vigilancia, careciendo del título de Guarda jurado y cuidando principalmente de controlar el acceso a la fábrica de personal extraño a la misma y otras análogas.

e) *Ordenanza*.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos entre uno y otro departamento, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

f) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) *Conserje*.—Es el subalterno que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza las funciones subalternas.

h) *Chófer*.—Es todo aquel que, provisto de carnet de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado, y con conocimiento teórico y práctico del automóvil, mantiene el normal funcionamiento del mismo, y se encarga de la ejecución del transporte.

i) *Botones o recadero*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

j) *Enfermero*.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable el nombramiento de enfermero.

k) *Mujeres de limpieza*.—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a la oficina.

OBROEROS

Art. 17. *Profesionales o de oficio*.—Son los operarios que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, realizan funciones de las definidas a continuación como típicas de esta categoría:

Se distinguirán los grados de primera, segunda y tercera, salvo en las secciones de correas de reloj y botería y según la

especialización alcanzada por el operario y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por el mismo. Igualmente pertenecerán a esta categoría los operarios que, aun perteneciendo de hecho con el grado de carnet de la clase correspondiente diferentes, pueden, sin embargo, considerarse como Auxiliares de las Industrias que se han mencionado en el artículo segundo.

1.º OFICIALES DE PRIMERA

EN LA SECCION DE CUEROS REPUJADOS

a) *Cincelador repujador*.—Es el operario que, a la vista del modelo facilitado, realizará la operación de repujar, bien directamente sobre el cuero o bien sobre la plancha que ha de servir de troquel.

b) *Policromador*.—Es el operario que coloreará los trabajos al óleo o a la acuarela, bien por propia iniciativa o según modelo que se le facilite.

c) *Troquelador*.—Es el operario que, por medio de una prensa, ejecuta los relieves en el cuero.

EN TODAS LAS SECCIONES, SALVO EN GUARNICIONERIA-TALABARTERIA

a) *Marroquincero*.—Es el operario u operaria que ejecuta cualquiera de los trabajos propios de esta actividad, tales como bolsos, tarjeteros, billetteros, petacas, carteras de todas clases carpetas, etcétera obtenidas en cualquier clase de pieles plásticas, productos plásticos u otras materias.

b) *Estuchista*.—Es el operario u operaria que ejecuta cualquiera de los trabajos específicos de esta industria, tales como marcos, cajas para joyas, dinero y tabaco, estuches de costura, de juegos varios, de manicura, de instrumentos de música, etc.

c) *Carpintero estuchista*.—Es el operario que, con suficiente conocimiento de la ebanistería, confecciona los estuches de madera sobre los que han de montarse la piel u otra guarnición que requiera el estuche a confeccionar.

d) *Chiflador*.—Es el operario que rebaja la piel a su debido grueso, según lo exija el artículo que se ha de elaborar.

e) *Montador de boquillas*.—Es el operario que, una vez terminado el objeto que requiera el montaje de boquillas, realiza su colocación a «cordón» o a «cerquillo».

f) *Cortador*.—Es el operario u operaria que, a la vista del oportuno patrón, corta la piel y los forros, consiguiendo el máximo rendimiento y aprovechamiento, con arreglo a los cálculos previstos por el patronista.

g) *Abrellantador planchador*.—Es el operario que, con la debida perfección y rendimiento, maneja la máquina de bruñir y el volante de planchar.

h) *Maquinista*.—Es la operaria que realiza el cosido a máquina y a mano en aquellas piezas o conjuntos necesarios para la confección del artículo que así lo requiera.

EN LA SECCION DE LIGAS Y TIRANTES

Oficial.—Es el operario que realiza todas las operaciones de corte a cizalla o a mano y sabe terminar, rayar y lujar cantos en artículos finos o de acabado complicado.

Oficiala.—Es la operaria que efectúa el enganchado de los artículos de clase fina o de acabado complicado, dejándolos listos para la maquinista.

Oficiala maquinista.—Es la operaria que efectúa el cosido de ligas, tirantes y cinturones en clase fina o de acabado complicado.

EN LA SECCION DE CORREAS DE RELOJ

Oficiala de tablero.—Es la operaria que corta y confecciona toda clase de correas de reloj en cualquier clase de pieles.

EN LA SECCION DE GUARNICIONERIA,
TALABARTERIA Y DEPORTES

A) GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA.

a) *Oficial guarnicionero*.—Es el operario que ejecuta las labores propias de la guarnicioneria, tales como montaje de tapas de troncos, confección de sillín de limonera, colleras y collarones, guarniciones para coches y carros, montaje de manopillitos y anteojeras, elaboración de bridas en sus distintas variedades, etc., cosido a mano o a máquina.

b) *Maestro sillerero*.—Es el operario que conoce y ejecuta todas las operaciones precisas para la confección de monturas desde su iniciación hasta su total terminado y en sus distintas variedades, tales como inglesa, royal, jerezana o vaquera, de picadero, «daumont», de señora, ambidiestra, etc.

c) *Oficial cortador*.—Es el operario que ejecuta los cortes precisos de que se compone el objeto a construir.

B) ARTICULOS DE DEPORTES.

Oficial.—Es el operario que con la debida perfección y adecuado rendimiento realiza cualquiera de los trabajos propios de esta actividad, tales como balones de fútbol, de rugby y baloncesto, petos, defensas y material de hockey, esgrima, boxeo y equipos de caza, pesca, etc.

EN LA SECCION DE ARTICULOS DE VIAJE

A) EN PIEL FINA.

Oficial.—Es el operario que ejecuta cualquiera de los trabajos propios de esta industria, tales como sacos de viaje, baúles, maletas, maletines, sombrereras, sacos de neceser, maletas de avión, cajas de cuellos, de puños, etc., en piel fina.

B) EN FIBRA, CARTÓN Y PIEL CORRIENTE.

a) *Oficial*.—Es el operario que ejecuta cualquiera de los trabajos propios de esta industria, tales como baúles, maletas, maletines, maletas de avión, etc., en fibra, cartón y piel basta.

Pintor.—Es el operario que pinta al ducio y barniza con la debida perfección y adecuado rendimiento los artículos confeccionados.

EN LA SECCION DE BOTERIA.

Botero.—Es el operario que, en los talleres de esta industria, efectúa el esquila, adobado o curtido, labrado, cosido y pegado de las pieles para envases.

2.º OFICIALES DE SEGUNDA

EN TODAS LAS SECCIONES, MENOS CORREAS DE RELOJ Y BOTERIA.

Son los operarios u operarias que ejecutan las mismas operaciones que el Oficial de primera, aunque con menos perfección y rendimiento.

EN GUARNICIONERIA.

Son también Oficiales de segunda en la sección de guarnicioneria los operarios que, en los talleres de esta industria elaboran piezas de usos militares, tales como sacos de grupa o cebada, correajes, cartucheras y fundas de pistola en sus distintas modalidades, cabezadas, trabas y collares de cuadra, etc., cosido a mano o a máquina.

EN CORREAS DE RELOJ.

Son los operarios u operarias que ejecutan las mismas operaciones que el oficial de primera, aunque con menos perfección y rendimiento o en modelos más simples, y auxiliando a éste en los casos precisos.

EN BOTERIA.

Es el operario que efectúa las mismas operaciones que el Oficial de primera, salvo el labrado y curtido de las pieles.

3.º OFICIALES DE TERCERA

EN TODAS LAS SECCIONES, MENOS CORREAS DE RELOJ Y BOTERIA.

Son los operarios u operarias que ejecutan las mismas operaciones que el Oficial de primera, aunque con menos perfección y rendimiento o en modelos más simples, y auxiliando a éste en los casos precisos.

cial de primera y segunda en modelos más simples y auxiliando a éstos en los casos precisos.

Art. 18. Oficios varios.

a) *Mecánicos*.—Son los que se ocupan del cuidado y entretenimiento de las diversas máquinas que se utilizan en estas industrias, estando encargados del buen funcionamiento de las mismas y del arreglo de las averías que en ellas puedan producirse, poseyendo conocimiento amplio de todo cuanto hace referencia a la mecánica de su especialidad.

b) *Electricista*.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria, con conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, colocar líneas, arreglar defectos y reparar las averías.

c) *Albañil*.—Es el operario capacitado para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, en sus distintas clases o formas, macizes, muros, paredes o tabiques, sabiendo mastrar, revocar, blanquear, lucir, encalar, correr molduras y hacer las obras corrientes que puedan precisarse.

d) *Carpintero*.—Es el operario con capacidad suficiente para ejecutar construcciones de madera y realizar con las herramientas y máquinas correspondientes las operaciones de ensamblaje y cuartas piezas de madera sean precisas para la industria.

Art. 19. Especialistas.

EN TODAS LAS SECCIONES.

Pertencen a esta categoría los dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención en el trabajo que realizan. Son además, Especialistas, los siguientes:

EN LA SECCION DE CUEROS REPUJADOS.

Decorador.—Es el operario u operaria que tiñe los fondos, da efectos por medio de tintes y abrillanta los trabajos.

EN LA SECCION DE MARROQUINERIA Y ESTUCHERIA.

Ahorrador.—Es el operario que, por medio de una horma, da a la petaca la forma requerida.

EN LA SECCION DE BOTERIA.

El operario que realiza el enfardado y apliado de los envases.

Art. 20 *Peones*.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad encargados de ejecutar aquellas labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Art. 21 *Aprendices*.—Son aprendices en las industrias comprendidas en la presente Reglamentación aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual, el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otros un oficio de los considerados como tales en los artículos anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligados a sostener Escuelas de aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes Empresas podrán crear, asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de aprendizaje. Si lo hicieran, quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939, sobre porcentaje de aprendices que deben emplear en los centros de trabajo.

El aprendizaje en los talleres de las Industrias comprendidas en la presente Reglamentación será siempre retribuido, se considera complemento de la enseñanza técnica que tenga lugar en la Escuela Profesional de Trabajo y podrá realizarse de

manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de Oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en las fábricas o talleres.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que se registrará, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o que se dicten en el futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación será el de cuatro años, salvo en las de confección de cinturones, ligas y tirantes, que será de tres años, y en las de correas de reloj, que será de dos años.

Dicho plazo de duración será para los casos en que no se posea título o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que, poseyendo dicho título, el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al último año de aprendizaje, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien durante el mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso, se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en las distintas Empresas a que afecta esta Reglamentación, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos Oficiales de primera, designados por el Sindicato Provincial de la Piel, y un Encargado de Sección o Encargado de fabricación como Presidente, y un Empresario de los de la actividad de que se trate, designados por el Delegado de Trabajo.

Terminado el aprendizaje, todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el correspondiente al de ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de Oficial de tercera, excepto en las actividades de correas de reloj y botería, que será de segunda.

Sección 3.ª—Período de pruebas

Art. 22. Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionalmente durante un período de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador sea destinado, y en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal Administrativo y Mercantil y Técnicos no titulados, un mes.

Profesionales o de oficio y oficios varios, tres semanas.

Especialistas, dos semanas.

Peones, una semana.

Aprendices, un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y sin que de ninguna manera las partes tengan por ello derecho a indemnización alguna.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba, le será computado a efectos de los aumentos periódicos por el tiempo de

servicio que establece la presente Reglamentación.

El periodo de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

SECCIÓN 4.ª—Plantillas

Art. 23. Las Empresas afectadas por estas normas vienen obligadas, por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar a sus Oficiales guardando, al menos, la siguiente proporción: En las Secciones de correas de reloj y botería, el 40 por 100 de Oficiales de primera y el 60 por 100 de Oficiales de segunda; resto de actividades: 30 por 100 de primera, 30 por 100 de segunda y 40 por 100 de tercera.

En estos porcentajes no estarán incluidos los trabajadores a domicilio.

Art. 24. Ascensos.

1.º PERSONAL ADMINISTRATIVO.—Se verificarán atendiendo a las normas siguientes:

a) Los Jefes de Sección serán libremente designados por las Empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres turnos alternos.

a) Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior.

b) Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c) Libre designación de la Empresa entre su personal o personas ajenas.

Quando no exista más que un Jefe de Negociado y sea el cargo más elevado en la oficina de la Empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

2.º PERSONAL MERCANTIL.

Jefe de Compras y Jefe de Ventas.—Será designado libremente por la Empresa.

Oficial de Ventas.—Se observarán para la provisión de vacantes dos turnos: uno, de libre elección por la Empresa, y otro, por concurso-oposición entre el personal administrativo que lo solicite.

Viajantes.—Serán designados libremente por la Empresa.

3.º PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO.

Las vacantes que se produzcan en esta categoría serán cubiertas por libre designación de la Empresa de entre el personal de plantillas perteneciente a las categorías inferiores. Caso de que no exista persona apta para el cargo, podrá designarse un trabajador ajeno a su plantilla, cumpliendo las disposiciones vigentes sobre colocación y acreditando ante la Delegación de Trabajo la presencia de personal idóneo.

La Delegación aprobará o rechazará la propuesta, y contra su acuerdo cabrá el recurso correspondiente.

4.º PERSONAL SUBALTERNO.—El Consejo será nombrado libremente por la Empresa entre los Porteros y Ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la Empresa, entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho al subsidio o pensión, como asimismo entre quienes lo puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

a) El restante personal de este grupo será de libre elección entre el personal de la Empresa que lo solicite, y de no existir solicitante, entre el personal ajeno a la misma.

b) Los Recaderos y Botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterna de manera automática.

5.º PERSONAL OBRERO.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad en cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le correspondía esté calificado como apto por la Empresa o sea declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más adelante se habla. Si no existe personal apto, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Art. 25. Las Empresas vienen obligadas a especificar con todo detenimiento en sus Reglamentos de Régimen interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos-oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre las convocadas y la fecha de comienzo de las pruebas deberán transcurrir dos meses.

Art. 26. Para juzgar los concursos-oposiciones y pruebas a que se ha hecho mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, se constituirá un Tribunal com-

puesto por un representante de analogía categoría a la del cargo que haya de cubrirse, y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato Provincial de la Piel; un representante de la Empresa libremente elegido por ella, y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª—Principios generales

Art. 27. La remuneración del personal de estas industrias podrá establecerse sobre la base del salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente Capítulo se entenderá mínima y por jornada de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por periodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen interior por cada Empresa. Pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del 90 por 100 de los cantidades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de los primeros cinco días siguientes.

Art. 28. Se establece un plus en atención a las bargas familiares, que se regirá por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Art. 29. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicio, aparte de su sueldo.

SECCIÓN 2.ª—Sueldos y salarios mínimos

Art. 30. A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distinguirán en el territorio nacional las dos Zonas siguientes:

Zona 1.ª—Provincias de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona 2.ª—Restantes provincias no incluidas en la Zona 1.ª y plazas de Sobe-ranía de Ceuta y Melilla.

Art. 31. Retribución del personal Empleado.

CATEGORIAS	Zona 1.ª		Zona 2.ª	
	MENSUAL			
a) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS:				
Jefe de Sección	1.250,—	1.125,—		
Jefe de Negociado	1.100,—	1.000,—		
Oficial de 1.ª	900,—	800,—		
Oficial de 2.ª	750,—	700,—		
Auxiliar	550,—	500,—		
Aspirantes:				
De 14 a 16 años	200,—	175,—		
De 16 a 18 años	300,—	275,—		
Telefonista	475,—	450,—		
b) EMPLEADOS MERCANTILES:				
Jefe de Compras	1.250,—	1.125,—		
Jefe de Ventas	1.250,—	1.125,—		
Jefe de Almacén	1.100,—	1.000,—		
Viajante	800,—	750,—		
Dependiente de Almacén	725,—	675,—		
Art. 32. Retribución del personal Técnico no titulado.				
Encargado general de fabricación	1.250,—	1.125,—		
Encargado de Sección	1.000,—	900,—		
Dibujante proyectista	1.150,—	1.025,—		
Dibujante modelista	1.000,—	900,—		
Modelista patronista	1.000,—	900,—		
Maestro cortador, en guarnicionería	1.000,—	900,—		
Maestro cortador, en botería	900,—	800,—		
Art. 33. Retribución del personal Subalterno.				
Listero	550,—	500,—		
Pesador o basculero	525,—	475,—		
CATEGORIAS				
			Zona 1.ª	Zona 2.ª
			MENSUAL	
Guarda jurado			550,—	500,—
Vigilante o sereno			525,—	475,—
Ordenanza			500,—	450,—
Portero			500,—	450,—
Conserje			600,—	550,—
Chófer			550,—	500,—
Botones o Recadero:				
De 14 a 16 años			180,—	170,—
De 16 a 18 años			270,—	250,—
De 18 a 20 años			330,—	315,—
Enfermero			500,—	450,—
Mujer de limpieza, por hora			2,—	1,75
Art. 34. Retribución del personal Obrero.				
EN CUEROS REPUJADOS, MARROQUINERÍA Y ESTUCHERÍA			DIARIO	
Personal masculino:				
Oficial de 1.ª			24,—	23,—
Oficial de 2.ª			22,—	21,—
Oficial de 3.ª			19,—	18,—
Especialistas			17,—	16,—
Peones			14,50	13,50
Aprendices:				
De primer año			6,—	5,50
De segundo año			7,50	7,—
De tercer año			11,—	10,—
De cuarto año			15,—	14,—
Personal femenino. —El 80 por 100 del fijado para el masculino.				

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a
EN CINTURONES, LIGAS Y TIRANTES		
DIARIO		
Personal masculino:		
Oficial de 1. ^a	22,—	21,—
Oficial de 2. ^a	21,—	20,—
Oficial de 3. ^a	19,—	18,—
Especialistas	16,—	15,—
Peones	14,50	13,50
Aprendices:		
De primer año	6,—	5,50
De segundo año	7,—	6,50
De tercer año	10,—	9,—
Personal femenino.—El 80 por 100 del señalado para el masculino.		
EN CORREAS DE RELOJ		
Personal masculino:		
Cortador	16,—	15,—
Especialistas	15,—	14,—
Peones	14,50	13,50
Aprendices:		
De primer año	5,—	4,50
De segundo año	6,—	5,50
Personal femenino:		
Oficial de 1. ^a	16,—	15,—
Oficial de 2. ^a	13,—	12,—
Maquinista de 1. ^a	14,—	13,—
Maquinista de 2. ^a	12,—	11,—
EN GUARNICIONERÍA, TALENTERÍA Y ARTÍCULOS DE DEPORTE.—Los mismos salarios que en cueros repujados y marroquinería.		
ARTÍCULOS DE VIAJE.		
Grupo a) <i>En piel fina</i> : Los mismos salarios que en guarnicionería.		
Grupo b) <i>En fibra, cartón y piel corriente</i> :		
Personal masculino:		
Oficial de 1. ^a	21,50	20,50
Oficial de 2. ^a	19,—	18,—

CATEGORIAS	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a
DIARIO		
Oficial de 3. ^a	17,—	16,—
Especialistas	15,—	14,—
Peones	14,50	13,50
Aprendices:		
De primer año	5,—	4,50
De segundo año	7,—	6,50
De tercer año	9,—	8,25
De cuarto año	11,—	10,—
Personal femenino.—El 80 por 100 del señalado para el masculino.		
EN BOTERÍA		
Personal masculino:		
Oficial de 1. ^a	21,50	20,50
Oficial de 2. ^a	20,—	21,—
Especialistas	15,—	14,—
Peones	14,50	13,50
Aprendices:		
De primer año	5,—	4,50
De segundo año	7,—	6,50
De tercer año	9,—	8,25
De cuarto año	11,—	10,—
Personal femenino.—El 80 por 100 del señalado para el masculino.		
Art. 35. Los profesionales de oficios auxiliares, que se registrarán por la Reglamentación del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica en cuanto se refiere a clasificación profesional, y por estas Ordenanzas en todo lo demás, percibirán los siguientes salarios:		
Oficial de 1. ^a	22,—	21,—
Oficial de 2. ^a	20,—	19,—
Oficial de 3. ^a	18,—	17,—

Art. 36. Los Practicantes que pudiesen tener las Empresas percibirán el sueldo de los Oficiales administrativos y tendrán sus mismos derechos sobre vacaciones, pagas extraordinarias, etc.

SECCIÓN 3.—Casos especiales de retribución

Art. 37. Trabajos de categoría superior. El personal de todas clases podrá realizar trabajos de la categoría inmediata superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 38. Trabajos de categoría inferior. Si por conveniencias de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 39. Personal accidentado. — Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocado en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de portero, ordenanza, vigilantes, etcétera, con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan dere-

cho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta del personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Art. 40. Trabajo nocturno. — Sin perjuicio de las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres y de los niños, el personal de estas industrias que, contratado por unidad de tiempo, debe trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana percibirá un suplemento cuya cuantía mínima será del 20 por 100 de la retribución base asignada a su categoría, exceptuando de este suplemento el trabajo realizado durante las horas señaladas en este artículo y que sea por causa de restricción de energía eléctrica, órdenes de la superioridad, etc., entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será la asignada a la jornada diurna.

Art. 41. Trabajo a prima y destajo. — Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen podrá establecerse el régimen de trabajo a prima y a destajo. Las tarifas de retribución en estas modalidades se calcularán de suerte que el operario laborioso, de normal capacidad de trabajo, obtenga, dentro de un rendimiento correcto, un salario superior, como mínimo, en un 25 por 100 al jornal mínimo citado para la categoría en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán remitidas a la Delegación de Trabajo, quien, previo informe del Sindicato correspondiente, las aprobará o rechazará; en el primer caso se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su retribución.

La pérdida de tiempo ocasionada en el destajo o tarea por causas independientes del trabajador y no inculpable al descuido o negligencia de la Empresa (falta de corriente, avería de la maquinaria o espera de materiales) se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base, entendido éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrupciones de trabajo correspondan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán tenidas en cuenta a efectos de descuentos del jornal por tarea, prima o destajo.

Art. 42. Revisión de primas, tareas y destajos. — Podrá procederse a la revisión de destajos, tareas y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora de los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, solicitándolo previamente de la Delegación de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Sindicato respectivo. Contra acuerdo de la Delegación cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al salario normal asignado a su respectiva categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder en ningún caso de dos meses.

Art. 43. Disminución de rendimiento. — Si cualquiera de los trabajos contratados a destajos o primas no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a las Empresas, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra téc-

nica, actividad y diligencia, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

SECCIÓN 4.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Art. 44. **Norma general.**—Con la finalidad de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de las industrias acoodadas por estas Ordenanzas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio dentro de la propia entidad. La antigüedad a estos efectos de aumentos periódicos comenzará a computarse con anterioridad de tres años a la implantación de la presente Reglamentación, excepto para el personal administrativo, cuya antigüedad se contará de la manera señalada en el artículo 49.

Art. 45. **Personal Técnico.**—Con respecto a este grupo de personal, los aumentos periódicos consistirán:

- En un 3 por 100 sobre la retribución base al cumplir los tres años de servicio en la Empresa.
- En un 6 por 100 al cumplir los seis años.
- En un 9 por 100 al cumplir los nueve años.
- En un 12 por 100 al cumplir los doce años.
- En un 15 por 100 al cumplir los quince años.

Art. 46. **Personal Subalterno y Obrero.** Con respecto a estos grupos de personal, los aumentos periódicos consistirán en una cantidad fija por años de servicio, igual para todas las categorías profesionales comprendidas en ambos grupos, que serán las siguientes:

	Ptas.
Al cumplir los tres años de servicio.	0.60
Al cumplir los seis años de servicio.	1.20
Al cumplir los nueve años de servicio.	1.80
Al cumplir los doce años de servicio.	2.40
Al cumplir los quince años de servicio.	3.00

Art. 47. Se exceptúa de la percepción anterior al personal que tiene señalada la retribución con arreglo a su edad (aprendices y recaderos).

Art. 48. **Personal Administrativo y Mercantil.**—1.º El personal administrativo y mercantil de estas industrias, sitas indistintamente en cualquier zona, disfrutará de los siguientes aumentos:

Jefes de Sección y Negociado, dos trienios de 600 pesetas y tres quinquenios de 850 pesetas anuales.

Oficiales de primera y segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 700 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 550 pesetas anuales.

2.º Los Jefes de Ventas y los Viajantes disfrutará iguales aumentos periódicos que los Jefes Administrativos.

3.º Los Oficiales de Ventas, los mismos establecidos para los Oficiales Administrativos.

Art. 49. **Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.**—1.º Al personal administrativo actualmente en servicio se le computará la antigüedad, a este efecto de trienios y quinquenios, por el número de años servidos en la Empresa.

2.º Al que ingresara en lo sucesivo se le computará la antigüedad en las respectivas categorías. Al ascender, en esta hipótesis, un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial de la categoría a que asciende, se entenderá consolidada dicha ci-

fra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutara en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde este instante, los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

Art. 50. **Cómputo de antigüedad para el personal mercantil.**—A este grupo de personal se le reconocerá la antigüedad señalada en el artículo 44 de las presentes Ordenanzas.

CAPITULO V

Del trabajo a domicilio

Art. 51. El trabajo a domicilio en las industrias comprendidas en esta Reglamentación se regirá por las disposiciones contenidas en el título II de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, de 31 de marzo de 1944 y por las especiales contenidas en este capítulo.

SECCIÓN 1.ª—Retribución

Art. 52. En el caso de que los obreros a domicilio trabajen a jornal, éste será igual al señalado para los que trabajen en el interior de las fábricas o talleres clasificados en la misma categoría.

Art. 53. La retribución del trabajo a domicilio, por destajo o tarea, se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto, por el Sindicato Provincial de la Piel, y en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Reglamentación, se someterán a la aprobación del Delegado provincial de Trabajo respectivo las tarifas de retribución por unidad de obra, que serán tantas cuantas sean las clases de tareas, trabajos u ocupaciones. Las tarifas indicadas estarán calculadas de tal suerte que un obrero de capacidad media perciba por la tarea realizada en ocho horas de trabajo el salario correspondiente a su categoría, incrementado en un 25 por 100 como mínimo.

La Delegación de Trabajo aprobará, pondrá reparos o rechazará las tarifas propuestas, y contra su resolución cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Las citadas tarifas de retribución serán revisables cuando las circunstancias lo aconsejen, a petición de las partes interesadas y del Sindicato Provincial correspondiente, que, a tal efecto, lo solicitarán de la Delegación de Trabajo respectiva, que resolverá. Contra acuerdo de este Organismo cabrá igualmente el oportuno recurso.

SECCIÓN 2.ª—Seguros sociales obligatorios, pluses y otras mejoras

Art. 54. Con las modalidades especiales de esta clase de trabajo, el obrero a domicilio en las industrias señaladas en artículo segundo de las presentes Ordenanzas gozará de cuantas mejoras y beneficios se concedan por la presente Reglamentación.

A tal efecto, y en lo que se refiere al descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias, plus de cargas familiares y seguros sociales obligatorios, se aplicarán las siguientes normas:

a) **Descanso dominical.**—Al efectuarse el pago semanal, quincenal o mensual de las retribuciones se incrementarán éstas en un 16.66 por 100 para abono del salario del domingo y en un 2 por 100 en concepto de pago de días festivos declarados abonables y no recuperables.

b) **Vacaciones.**—Tendrán derecho al permiso anual retribuido que determina el artículo 64 de esta Reglamentación. La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por cada empresario al empezar su día de trabajo, y consistirá en el importe del 2 por 100 del

total de cantidades percibidas por el trabajador durante un año.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas a partir de las últimas vacaciones disfrutadas o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

c) **Pagas extraordinarias.**—Respecto a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, cada una de ellas representará el importe del 5.45 por 100 del total de cantidades percibidas de cada Empresa en los períodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio y del 19 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

d) **Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales,** así como el percibo de las pagas extraordinarias en las fechas indicadas en estas Ordenanzas, en modo alguno se podrán abonar tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados la liquidación semanal, quincenal o mensual.

En el caso de que un trabajador a domicilio cese en el servicio de una Empresa antes del 18 de julio o del 24 de diciembre, tendrá derecho al percibo del 5.45 por 100 de las cantidades cobradas en el período transcurrido desde la fecha que corresponda.

e) **Plus de cargas familiares.**—Serán de aplicación a los obreros de trabajo a domicilio los beneficios concedidos por la disposición adicional segunda de estas Ordenanzas, regulándose su aplicación por el régimen especial que se establece en el artículo 55.

f) **Seguros sociales obligatorios.**—Los trabajadores a domicilio estarán protegidos por la totalidad de los seguros sociales, incluso el de enfermedad, siguiéndose para su aplicación las normas que se señalan en el artículo 55 de este Reglamento y las complementarias que se puedan dictar por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 55. Para la efectividad de los beneficios del plus de cargas familiares y los que se derivan de los seguros sociales obligatorios, se establece un régimen especial regulado por las siguientes normas:

a) En aquellas localidades en donde exista una sola Empresa y, por lo tanto, los trabajadores a domicilio laboren únicamente para aquella, corresponderá a la misma el cumplimiento directo de las distintas obligaciones impuestas por la legislación de seguros sociales y los específicamente determinados en este Reglamento.

A la Comisión distribuidora de plus de cargas familiares en la Empresa corresponderá la administración de dicho beneficio respecto de los trabajadores a domicilio, si bien, tanto en lo que se refiere a la aportación empresarial como la fijación y distribución de puntos, se efectuará con dependencia de lo que corresponda a los obreros que trabajen en el interior de la fábrica o taller, salvo el caso de que, a petición de trabajadores y empresario de ambas modalidades, y previa conformidad del Delegado de Trabajo, se acuerde la constitución de un fondo único.

b) Cuando en una misma localidad exista más de una Empresa que tenga establecida la modalidad de trabajo a domicilio, se establecerá una Caja de Compensación Local para la distribución del plus de cargas familiares de manera uniforme entre los trabajadores a domicilio y para la efectividad de aplicación de los seguros sociales obligatorios a dichos trabajadores.

c) Si la importancia del trabajo a domicilio en una determinada industria o lo-

calidad fuese de tal volumen que superase al de los obreros que trabajan en el interior de la fábrica o taller, los empresarios y trabajadores de ambas modalidades, podrán, previa autorización del Delegado Provincial de Trabajo, acogerse en su totalidad al régimen especial que se regula por las presentes Normas.

d) En la Administración de la Caja de Compensación intervendrá una Comisión, integrada por el Jefe del Sindicato Provincial o del Delegado Sindical local, según se trate de la capital de la provincia o de localidades distintas de aquella; el Cura Párroco o el que se designe por la Autoridad eclesiástica, caso de haber más de uno; tres trabajadores a domicilio y tres empresarios de las industrias afectadas por esta Reglamentación, propuestos en terna por el Sindicato al Delegado de Trabajo de la provincia. Este, que será presidente de la Comisión referida, podrá actuar en todo momento y tendrá derecho de veto absoluto a las resoluciones que se adopten, todas las cuales habrán de serle comunicadas. Actuará de Secretario un empleado Administrativo de cualquiera de las Empresas radicantes en la localidad y designado por la propia Comisión.

e) Para el pago de plus familiar y su afiliación en los Seguros Sociales obligatorios, todos los trabajadores a domicilio que realicen labores para Empresas de la localidad dependerán directamente de la Comisión que en el párrafo anterior se determina, la que a tales efectos agrupará a dichos trabajadores en censo único, en el que obligatoriamente deberán inscribirse todos aquellos que realizan los citados trabajos.

f) En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios de trabajadores a domicilio entregarán a la nombrada Comisión una relación nominal de los trabajadores de aquella naturaleza que hayan trabajado en el mes anterior, con indicación de las cantidades abonadas a cada uno de ellos durante el citado periodo.

Al pie de dicha relación necesariamente deberá figurar la liquidación correspondiente a los Seguros Sociales obligatorios que sean de aplicación a los referidos trabajadores y el 15 por 100 que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, se fija en concepto de gravamen por plus familiar.

g) Con arreglo a dichas liquidaciones, y una vez recibidas las de todas las Empresas de la localidad, la Comisión procederá a formalizar, ante el Instituto Nacional de Previsión y Entidades aseguradoras, en su caso, las liquidaciones y declaraciones que se determinan por los distintos Seguros Sociales obligatorios, con arreglo a las normas complementarias que se adopten por los Delegados de Trabajo, de acuerdo con los del citado Instituto.

h) Con el 15 por 100 que por cada Empresa se abone para el pago del plus familiar la Comisión constituirá un fondo único, que repartirá trimestralmente entre los trabajadores a domicilio, con sujeción a las normas y circunstancias familiares que determina la Orden de 29 de marzo de 1946, o las que se establezcan por disposiciones anteriores.

i) Para que un trabajador a domicilio tenga derecho al percibo del plus familiar será condición indispensable haber percibido por su trabajo, con cargo a una o varias Empresas, una cantidad total igual o superior a la que representen los veinticuatro jornales en el trimestre a que como trabajo mínimo alude el apartado f) del artículo 57.

j) Cuando un trabajador, de manera circunstancial o permanente simultanee el trabajo a domicilio y el de obrero que trabaja en el interior de una fábrica o taller se le aplicará en todo caso el régimen especial de trabajador a domicilio, debiendo las Empresas incluir en las re-

laciones que determina el apartado f) de este artículo el importe de los salarios percibidos como obrero de fábrica.

k) Las Comisiones creadas por el presente artículo procederán a formalizar las oportunas pólizas de los Seguros de Accidentes y Enfermedad, amparadores de los trabajadores a domicilio.

Para la determinación de Entidad aseguradora se adoptará el criterio de que cada trabajador quede asegurado con aquella Entidad que cubra el riesgo de Accidentes y el Seguro de Enfermedad en la Empresa para la cual haya trabajado el obrero con mayor intensidad durante los seis meses anteriores a la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de que para el pago de las primas correspondientes que amparen al trabajador en la totalidad de sus faenas se contribuya con el porcentaje correspondiente a las diversas Empresas para las cuales el repetido trabajador labore.

l) Todos los gastos de Administración (burocráticos y de material) serán de cuenta de la Organización Sindical, sin que en modo alguno puedan mermarse por estos conceptos las cantidades que hayan de distribuirse o de ingresarse como pago de los Seguros Sociales obligatorios, los cuales habrán de beneficiar en su integridad a los trabajadores en cuyo favor se establecen.

m) Los Delegados de Trabajo, como Presidentes natos de las Comisiones, dictarán las instrucciones necesarias para el desarrollo del cometido que se les confía.

SECCIÓN 3.ª—Del contrato de trabajo a domicilio

Art. 56. El contrato de trabajo a domicilio constará por escrito, extendiéndose por triplicado a un solo efecto, y debiendo ser sometido, por conducto de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo respectiva, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

Como anexo a dicho contrato se entregará a todo trabajador la tarjeta, hoja talonaria o cartilla que determina el apartado primero del artículo 119 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los mencionados contratos por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso de Timbre, si la retribución estipulada no excede de 9.000 pesetas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley.

Las Delegaciones de Trabajo, previo informe del Sindicato Provincial de la Piel, someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, el modelo de contrato y hojas anexas que deben adoptarse en las respectivas provincias.

Art. 57. Además de los requisitos generales de esta clase de documentos, los contratos de trabajo deberán comprender:

a) La clase de trabajo, tarea u ocupación.

b) Categoría profesional reconocida al trabajador.

c) Determinación de la forma de retribución, según se trate de jornal, tarea o destajo.

d) Fijación de la retribución, debiendo señalarse de una manera concreta la tarifa aplicable, cuando se realice por obra ejecutada a destajo.

e) Forma de pago de las retribuciones, determinando si se efectuará mensual, quincenal o semanalmente.

f) Labor o tarea, con fijación de límite máximo y mínimo, que la Empresa entregará al trabajador, y la que éste se compromete a realizar durante un periodo determinado, que en ningún caso podrá comprender más de tres meses, pro-

rrogables por la tácita por análogos periodos.

El límite mínimo de labor o tarea que podrá concertarse entre una Empresa y un trabajador a domicilio no será inferior a aquella que represente el importe de veinticuatro jornales al trimestre, calculados sobre la base del jornal medio que perciben los obreros de igual categoría profesional que trabajan en el interior de las fábricas o talleres.

g) Indemnización abonable al trabajador en caso de que por la Empresa no se entregue a aquél el mínimo de la labor o tarea señalada.

h) Sanción que se impondrá al trabajador en caso de no realizar la labor que le ha sido encomendada, siempre que ésta no rebase los límites máximos que por aquél han sido aceptados, teniendo en cuenta que el trabajador a domicilio no vendrá obligado a ejecutar semanalmente un trabajo superior al que pueda realizar en cuarenta y ocho horas.

i) Determinación, de una manera concreta y específica, de los descuentos que en los trabajos a destajo pueden imponerse por el empresario en los casos de entrega de una labor defectuosa.

j) Todos aquellos extremos que en la práctica seguida en cada provincia estime oportuno establecer para la debida regulación de esta modalidad de trabajo.

La resolución de los litigios de carácter individual que surjan con motivo del incumplimiento de los contratos de trabajo a domicilio será de la competencia de la Magistratura de Trabajo correspondiente.

Art. 58. En caso de crisis de trabajo, cuando la Delegación de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944, acuerde el cierre de una industria, reducción de plantilla, establecimiento de turnos o implantación de régimen de trabajo en semana reducida, la medida que se adopte afectará al trabajo a domicilio, a cuyo efecto los Delegados fijarán en su resolución las modalidades especiales de aplicación.

SECCIÓN 4.ª—De los patronos del trabajo a domicilio

Art. 59. Los destajistas de trabajo a domicilio, o sea los patronos que, siendo obreros o no, tomando trabajo a domicilio, tengan a sus órdenes, como auxiliares, a otros obreros oficiales, aprendices, etcétera, que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándole o no los materiales, tendrán las mismas obligaciones que se establecen entre las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación y sus productores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, debiendo abonarles, por tanto, a sus obreros no sólo los salarios estipulados en la presente Reglamentación, sino también las mejoras de cualquier índole que por las presentes Normas o por disposiciones de carácter general vigentes o futuras se les conceda.

CAPITULO VI

Jornada y horas extraordinarias

Art. 60. Jornada.—1) La jornada de trabajo en estas industrias será la determinada por la Ley de 1 de julio de 1931, sin perjuicio de las condiciones más ventajosas que el trabajador disfrute al publicarse estas Ordenanzas.

2) Con carácter general se establece para el personal Administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida están obligadas a conservarla.

3) En las oficinas, departamentos o servicios que, por exigencias del trabajo,

no puedan beneficiarse simultáneamente todos los empleados de las ventajas de la jornada reducida del sábado, se establecerá, de acuerdo con ellos, el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 61. La jornada se entenderá siempre como de trabajo efectivo.

Cuando el trabajador venga obligado a prestar sus servicios fuera del casco urbano, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Lugar de trabajo situado a menos de tres kilómetros del casco urbano y más de uno. Se entenderá que el trabajador invierte doce minutos en recorrer cada kilómetro de los que compongan el trayecto entre el límite del casco urbano y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso. Este tiempo le será abonado a razón del 50 por 100 de lo que corresponda al jornal base de su categoría.

2.ª Lugar de trabajo situado a más de tres kilómetros y menos de seis del límite del casco urbano. Cuando los recorridos sean efectuados a pie se entenderá que el trabajador invierte doce minutos en recorrer cada kilómetro de los que compongan la distancia entre el límite del casco urbano y el lugar de trabajo, tanto a la ida como al regreso. Este tiempo le será abonado con arreglo al jornal base de su categoría.

Si la Empresa costeara el medio adecuado de transporte para que el trabajador lo utilice en sus desplazamientos, no tendrá obligación de abonar cantidad alguna.

3.ª Lugar de trabajo a más de seis kilómetros del límite del casco urbano. La Empresa estará obligada a proporcionar o costear medios adecuados de transporte para que el trabajador se desplace al lugar de trabajo.

Art. 62. Horario de trabajo.—Las Empresas fijarán el horario de trabajo, previa aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo, y lo expondrán en sitio visible de la fábrica.

Art. 63. Horas extraordinarias.—Obtenido el permiso de la Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, en las industrias podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos legales y con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el jornal es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividirlo por el número de horas que compongan la jornada observable.

b) Si el salario es por unidad de obra, se tomará por base el cociente de dividir el producto de su trabajo normal por el número de horas de la jornada observable. En el caso de que el cociente fuese inferior al jornal mínimo señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Si el salario es salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo el total de la retribución obtenida durante la jornada observable, por el número de horas que la compongan.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento. Los obreros que trabajen a destajo o salario y primas tendrán derecho a cobrar, no sólo lo que les corresponda por horas extraordinarias, según las reglas anteriores, sino también los premios establecidos por el destajo o tarea durante estas mismas horas extraordinarias.

Para que las horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los legales, será necesario que se haga constar en el Reglamento interior de la Empresa o lo acuerde la Delegación de Trabajo.

CAPITULO VII

Vacaciones y licencias

SECCIÓN 1.ª—Vacaciones

Art. 64. 1.º Todo el personal ocupado en las industrias afectadas por las presentes Ordenanzas tendrá derecho a un periodo anual de vacaciones retribuidas.

2.º Sin perjuicio de los cuadros de vacaciones más favorables al trabajador que cada Empresa venga observando, su duración será la siguiente:

a) Personal obrero y subalterno, diez o quince días naturales, según lleve menos o más de cinco años de servicio en la Empresa.

b) Personal técnico no titulado, administrativo y mercantil, quince días naturales, si llevan menos de cinco años de servicio en la Empresa, y veinte días naturales en caso contrario.

c) Los trabajadores menores de veintinueve años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a campamentos, viajes y cursos, etc., del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veinte días laborales de vacaciones retribuidas, de conformidad con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y a ser posible en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior al que comiencen a disfrutarlas.

SECCIÓN 2.ª—Licencias extraordinarias

Art. 65. Las Empresas consignarán en su Reglamento interior el régimen de licencias, así como la causa y duración de las mismas, debiendo concederse obligatoriamente tres días en caso de defunción de cónyuge, hijos o padres, y alumbramiento de esposa; y siete, en caso de matrimonio.

En casos extraordinarios, pero de naturaleza especial, siempre debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se concedan, debiendo acordarse el no percibo de haberes o incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad.

En ningún caso estas licencias podrán descontarse de las vacaciones.

SECCIÓN 3.ª—Servicio militar

Art. 66. Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar, se reservará la plaza que venían desempeñando, hasta un plazo máximo de dos meses, a partir de la terminación de aquél, computándole el tiempo que permanezcan en el mismo, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Art. 67. Igualmente, durante el tiempo que el productor cumpla sus obligaciones militares se le abonará a los familiares que a continuación se expresan, y por el orden que se consigna, el 50 por 100 de sus haberes, siempre que aquéllos vivieren a sus expensas en su propio domicilio:

- a) Esposa y descendientes legítimos.
- b) Padre sexagenario o incapacitado

para el trabajo, y madre viuda, en cualquier edad, legalmente pobres.

c) Hermanos menores o que, siendo mayores, estén incapacitados para el trabajo y que sean legalmente pobres.

d) Esposa sin hijos del trabajador, sólo en caso de movilización.

Por cada familiar de los expresados que excedan de uno, se incrementará el 50 por 100 anteriormente establecido, con el 10 por 100 más, sin que, en ningún caso, la cifra total a percibir por los beneficiarios pueda exceder del sueldo que tuviera el productor.

Siempre que las obligaciones militares permitan al productor asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida cada Empresa, tanto ésta como el productor podrán exigir al otro el cumplimiento de sus deberes laborales en consonancia con el tiempo disponible.

En tal caso, el trabajador percibirá la parte proporcional del salario correspondiente a las horas trabajadas; pero esta cantidad sumada a la que cobren en virtud de lo dispuesto anteriormente, no podrá en ningún caso rebasar el sueldo ordinario que el productor tuviese asignado.

Perderá el derecho a disfrutar del devengo establecido en este artículo, el personal que voluntariamente anticipe o prorogue su servicio en filas, pero solamente durante el tiempo de exceso sobre el servicio normal.

Las vacantes producidas por los motivos anteriormente expuestos, podrán cubrir las Empresas con un sustituto interino, que cesará, sin derecho a indemnización, tan pronto como se reincorpore al trabajo el titular del puesto.

CAPITULO VIII

Enfermedades y fallecimientos

Art. 68. Enfermedad.—1) Salvo las condiciones más beneficiosas para los trabajadores que al publicarse esta Reglamentación pudieran existir, en caso de enfermedad no profesional se les reservará su puesto durante un año, y percibirán el salario, reducido en un 50 por 100, durante el plazo máximo de cuatro días al año, siempre que la enfermedad sea confirmada por la asistencia médica, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 del Decreto de 11 de noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

El enfermo viene obligado a avisar y justificar a la Empresa el motivo de su ausencia, y quien le sustituya temporalmente en su trabajo tendrá la condición de interino durante el citado plazo, y no tendrá derecho a reclamación alguna cuando cese, por reintegrarse el enfermo a su puesto.

2) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el interino, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándose, a efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el periodo en que actuó en calidad de interino o suplente.

CAPITULO IX

Disciplina en el trabajo

SECCIÓN 1.ª—Faltas y sanciones

Art. 69. Faltas.—1) Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves las de puntualidad en la asistencia al trabajo, inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive grave perjuicio para la Empresa, en cuyo caso se calificará la falta de grave.

El abandono, sin casusa justificada, del trabajo, durante breve espacio de tiempo. La falta de aseo y limpieza.

Cualquier otra de naturaleza análoga.
3) Son graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

Las faltas de aseo que produzcan quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos a la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él; ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes u otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa información falsa.

Cualquier otra de naturaleza análoga.
4) Son muy graves el trabajo para otra industria sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o falta de respeto o consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros o subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo. La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

Cualquier otra de naturaleza análoga.
5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 70. Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal.
Amonestación escrita.
Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Amonestación pública en presencia del personal.
Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
Recargo hasta el doble de los años establecidos para aumentos por antigüedad.
Inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días.
Pérdida temporal o definitiva de la categoría.
Traslado forzoso a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.
Despido.

Art. 71. Tramitación.—1) Corresponde al Jefe de la Empresa o persona en quien delegue, la facultad de imponer sanciones por falta de cualquier índole cometida en el trabajo, salvo la de despido, que se reserva a la Magistratura del Trabajo, ante la cual las Empresas formularán la correspondiente propuesta.

2) No será necesaria la previa instrucción del expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de tres meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspen-

sión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de quince días siguientes a la fecha en que se comunique la sanción, en el caso de que la Empresa radique en localidad donde exista Magistratura, y en el de dieciocho días, en otro caso.

4) Tanto en el caso de recurso como en el de despido, la Magistratura del Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia del interesado, que podrá aportar cuantas pruebas estime pertinentes.

5) La resolución que dicte la Magistratura hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, pudiese acordar la Empresa.

6) Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para faltas muy graves.

Art. 72. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, las graves a los dos meses y las muy graves a los tres.

Art. 73.—1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusiera, pudiendo también anotar las reincidencias en las faltas leves.

2) El Reglamento de Régimen interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 74. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan la presente Reglamentación con multas de 50 a 10.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía hasta 25.000 pesetas, cuando así lo aconseje la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del ramo el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en una falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 2.ª—De los premios en el trabajo

Art. 75. Obligatoriamente se establecerá con todo detalle en los Reglamentos de Régimen interior la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualesquiera otros méritos del personal. A estos efectos, se establece la siguiente escala:

1.º Anotación favorable en el expediente del interesado a tener en cuenta en los ascensos y en la desaparición de notas desfavorables.

2.º Cantidades en metálico, sobresueldos, etc.

3.º Aumento de retribución.

4.º Disminución del tiempo necesario para alcanzar la categoría o el aumento de la retribución reglamentaria.

CAPITULO X

Del Reglamento de Régimen interior de Empresas

Art. 76. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas, que cuenten con más de diez trabajadores de plantilla, vienen obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

En dichos Reglamentos se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, escalafones, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias y manera peculiar de organización.

Art. 77. El proyecto de Reglamento interior se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo en caso contrario.

La Dirección General de Trabajo, así como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda, en el término de un mes, contado desde la fecha de emisión de informe por la Delegación Provincial de Sindicatos o por la Delegación Nacional, si se trata de Empresa interprovincial, o de alguna Dependencia oficial, cuando su informe se estimare conveniente, quedando aprobado por la tónica si no recayere resolución en el plazo señalado.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquella, que deberá presentarse ante la misma autoridad que hubiere fallado, y será dirigido al Ministro, si primeramente hubiese intervenido la Dirección General de Trabajo, o ante la misma, si hubiere actuado una Delegación.

Art. 78. Una vez aprobado el Reglamento de Régimen interior, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento general de los trabajadores, quedando las Empresas obligadas a aclarar cuantas dudas pueda ofrecer la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO XI

Seguridad y prevención de accidentes e higiene del trabajo

Art. 79. Las Industrias a que se refiere esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 80. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuario cumplirán las condiciones fijadas por los artículos 92 a 96 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 81. En los Reglamentos de Régimen interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal, como asimismo los premios y estímulos para los que tengan un comportamiento distinguido por su actuación en seguridad e higiene. Sobre esta materia habrá de emitir informe la Sección de Prevención de Accidentes, de la Dirección General de Trabajo, o las Inspecciones Provinciales de

Trabajo respectivas, según que la actividad de la Empresa se extienda o no a más de una provincia.

Art. 82. La asistencia permanente de un Practicante titulado será obligatoria en aquellos centros de trabajo que empleen más de cien obreros, y la de una persona con conocimientos sanitarios suficientes para realizar curas de urgencia será asimismo obligada en las fábricas o talleres cuyo número de trabajadores exceda de veinticinco o estén alejados de un centro urbano más de quince kilómetros.

CAPÍTULO XII

Disposiciones varias

Art. 83. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal por cada una de estas fiestas una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todo el personal obrero y subalterno.

b) Una mensualidad del sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de julio a los trabajadores que integren los restantes grupos.

Art. 84. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas y los aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 85. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis, se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 86. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al día 23 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente.

Art. 87. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario más el plus de carestía de vida, bienes, quinquenios, etc., es superior a la establecida en la Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 88. Viajes y dietas.—1) Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a pernoctar

fuera de su domicilio, disfrutará de las dietas que se fijaran en el Reglamento de Régimen interior; las Empresas que por tener menos de once trabajadores no tengan el aludido Reglamento interior abonarán los gastos justificados ocasionados por el desplazamiento, en relación con la categoría de los productores.

2) Los viajes de ida y vuelta serán de cuenta de la Empresa, en tercera clase para los obreros y subalternos; en segunda clase, para los empleados con sueldo mensual hasta de 500 pesetas, y en primera clase, los restantes.

Art. 89. Uniformes.—Los uniformes serán costeados por las Empresas. El Reglamento de Régimen interior fijará los empleos para los que establezca el uso del uniforme, su duración y las normas pertinentes para su conservación decorosa.

Art. 90. Despido del personal de limpieza.—El personal de limpieza podrá ser despedido en cualquier momento, sin más que abonarle una indemnización equivalente a cien horas, cuando no se haga por acuerdo de la Magistratura del Trabajo.

Art. 91. Casos de despido por crisis de industria.—En esta clase de despidos se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero y a la Orden de 5 de abril de 1944, sobre suspensión o cese de Empresas. Los despidos y suspensiones, si fueren autorizados, se efectuarán dentro de cada especialidad, comenzando por el personal de más reciente ingreso en la Empresa, salvo que por la Delegación de Trabajo correspondiente o por la Dirección General de Trabajo se determine concretamente el personal que haya de cesar en sus servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plus por cargas familiares.—1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que está encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por las reglas específicas consignadas en este Reglamento para los trabajadores a domicilio y por las disposiciones de la Orden de 29 de marzo de 1946 y normas que se dicten en lo que se refiere a los restantes trabajadores afectados por esta Reglamentación.

2) Este plus familiar representará el 15 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa, que habrá de repartirse por el sistema de puntos que en la mencionada Orden ministerial se establece.

Segunda.—Participación en los beneficios.—Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establece provisionalmente con carácter general para todas las sujetas a la presente Reglamentación la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas.

Dicha participación consistirá en el 8 por 100 de la nómina anual, entendiéndose como tal, a más de los sueldos y salarios reales, las cantidades correspondientes a aumentos periódicos por años de servicio y pagas extraordinarias obligatorias.

Tercera. Previsión.—Las Empresas y trabajadores afectados por la presente Reglamentación Nacional de Trabajo se incorporarán al Montepío Nacional de la Piel con los mismos derechos y obligaciones que en los Estatutos de esta Entidad de Previsión se establecen para las demás industrias.

Al sostenimiento del Montepío Nacional contribuirán obligatoriamente las Empresas y los trabajadores: aquellas con el 8 por 100 de los salarios y éstas con el 3 por 100

La obligación de cotizar al Montepío se inicia a partir de la vigencia de las presentes Ordenanzas.

Cuarta. Desgaste de herramientas.—Como norma general, las Empresas deberán facilitar a su trabajadores las herramientas que precisen para el cometido de su función, entendiéndose como tales lo que sobre el particular define la Orden de 28 de julio de 1945.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte herramientas propias, percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, las cantidades siguientes: dos pesetas por semana a los Oficiales y una peseta a los Especialistas, sin distinción de zonas.

Las Empresas podrán abonar esta indemnización en periodos semanales, mensuales, trimestrales o semestrales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Durante los treinta días siguientes a la publicación del presente Reglamento Nacional, cada Empresa, previa fijación de su plantilla en las diversas categorías que debe establecer de acuerdo con aquél, procederá a acopiar en ellas a su personal; para ello atenderá no a la categoría nominal que hasta ahora tuviese asignada cada uno de los empleados y obreros, sino a las funciones que realmente hubieran venido desempeñando. Realizado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días, en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las resoluciones que adopte la Empresa, el personal que se considere indebidamente clasificado podrá recurrir, en el plazo de cinco días, a la Delegación o a la Dirección General de Trabajo, según el ámbito provincial o nacional de la Empresa que sirva, resolviéndose dicho recurso previo informe de ésta y del Sindicato correspondiente.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a estas Normas que hagan referencia a las Industrias afectadas por esta Reglamentación, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre condiciones más beneficiosas.

Madrid, 1 de diciembre de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Declarando desierto el concurso anunciado para proveer una plaza de Capitán o Teniente Veterinario vacante en los Territorios del Africa Occidental Española.

Por falta de solicitudes, se declara desierto el concurso anunciado por esta Dirección General de Marruecos y Colonias en 13 de septiembre de 1948 y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 282, de 18 del mismo mes, para proveer una plaza de Capitán o Teniente Veterinario vacante en los Territorios del Africa Occidental Española.

Madrid, 13 de diciembre de 1948.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante el mes de noviembre de 1948

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
2 noviembre.	D.ª María Soledad Campo Cardenal.....	Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Lérida	Auxiliar de primera clase con el mismo destino.....	Antigüedad 26 de octubre.
2 noviembre.	D.ª Mercedes Marina Pueyo.....	Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de Albacete	Auxiliar de segunda clase con el mismo destino.....	Idem.
2 noviembre.	D. Manuel Velázquez García.....	Auxiliar de primera clase en el Ministerio.....	Auxiliar de primera clase en el Sanatorio Martínez Anido, de Los Montalvos (Salamanca)	Turno de elección.
2 noviembre.	D. Tirso de Gracia García.....	Auxiliar de primera clase en el Parque Móvil de Ministerios Civiles	Excedente por servir cargo colonial	Estaduto 9 de abril de 1947.
2 noviembre.	D.ª Manuela García Lemos.....	Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Vizcaya	Excedente	Artículo 41.
3 noviembre.	D.ª Purificación Lage González.....	Auxiliar de tercera clase, excedente.....	Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de Gerona.	
16 noviembre.	D.ª Josefa Baeza Lumberras.....	Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de Córdoba	Auxiliar de segunda clase con el mismo destino.....	Antigüedad 7 de noviembre.
16 noviembre.	D.ª Natividad García Cuerva Bejarano.....	Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Granada	Auxiliar de primera clase con el mismo destino.....	Antigüedad 14 de noviembre.
16 noviembre.	D.ª Gloria Cofells Marrufó.....	Auxiliar de tercera clase en el Gobierno Civil de Teruel	Auxiliar de segunda clase con el mismo destino.....	Idem.

Madrid, 6 de diciembre de 1948.—El Subsecretario, Pedro F. Valledares.

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de los señores que han aprobado las oposiciones de ingreso en la segunda categoría del Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de Música civiles.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de 3 de abril de 1934 y en el 17 del Reglamento de 23 de agosto de 1924,

Esta Dirección General publica la relación final formada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de Músicas civiles.

Núm. de orden	Nombre y apellidos	Puntuación obtenida
1.	D. Moisés Davia Soriano	42,50
2.	D. Julio Molina Prieto	42,00
3.	D. Octavio Juan Palao	41,00
4.	D. Luis Ibáñez Braña	39,00
5.	D. Arturo Dúo Vital	37,00
6.	D. Angel Garcia Basoco	36,50
7.	D. Juan Enrique Garcés Queralt	36,00
8.	D. Manuel Pérez Simón	35,50
9.	D. José Sanchis Bosch	34,50
10.	D. Francisco Landín Pazos	33,50
11.	D. Enrique Saavedra Castro	33,50
12.	D. Aurelio Sanchis Ruiz	33,00
13.	D. Félix Puertas Villahoz	33,00
14.	D. Juan J. A. Esteban Parada	32,50
15.	D. Ramón Faus Rodríguez	32,50
16.	D. José María Gomar Moll	32,50
17.	D. Jerónimo García Flores	32,00
18.	D. Andrés Díez Lillo	32,00
19.	D. Juan José García Renedo	31,50
20.	D. Amalio Carrero Dionisio	31,50
21.	D. Juan Orts Asensi	31,50
22.	D. Emilio Martín Gómez	31,00
23.	D. Juan Antonio Chica Torres	31,00
24.	D. Victor T. Olaeta Torrezuri	31,00
25.	D. José Méndez Taño	30,50
26.	D. José Vidal Bahamonde	30,50
27.	D. Camilo Navajas Enguis	30,50
28.	D. Manuel Pancorbo Zafra	30,00
29.	D. Faustino J. A. Pulpeiro Acevo	30,00

A los veintinueve opositores aprobados se les declara ingresados con esta fecha en la segunda categoría del Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de Música civiles.

Madrid, 17 de diciembre de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 704 por la que se anula la 659 y se dan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

Consecuente con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 3 de octubre de 1947, se publicó con fecha 6 de enero de 1948, la Circular núm. 659 reguladora de los derechos de reservas de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca.

No obstante, siendo necesario aclarar diversos conceptos expuestos en la mencionada Circular, como asimismo ampliar los beneficios regulados por la misma, de

acuerdo con lo sucesivo en los artículos sexto y séptimo de la citada Orden ministerial, en lo sucesivo la tramitación de los derechos de reserva que se soliciten al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, se hará con arreglo a las siguientes normas:

I

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo primero de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) TERRENOS DE REGADÍO DE NUEVO ESTABLECIMIENTO, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o abastecimientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos regados por obras de irrigación realizadas por el Estado.

B) TERRENOS DE SECANO (ACTUALMENTE IMPRODUCTIVOS) que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, son los siguientes:

En regadío: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: Alubias, garbanzos, lentejas, patatas, remolacha azucarera, trigo, cebada, avena, centeno, maíz y escaña.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo quinto de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regula, será la siguiente:

A) EN LOS TERRENOS DE NUEVO REGADÍO, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) EN LOS TERRENOS DE SECANO, la duración será de tres años.

Una vez cumplimentados los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estime oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se haya concedido estos beneficios o se puedan conceder y a base de los productos estipulados en el artículo segundo de esta Circular para los correspondientes casos de secano o regadío.

La duración de los derechos de reserva se computará en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden conjunta de 3 de octubre de 1947, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultiva de alguno de los productos que pueden ser objeto de reserva y sin considerar por tanto, en el caso de secano, los que permanecen en terrenos de barbecho blanco o de erial.

II

De los beneficiarios

Art. 5.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a

los cultivadores de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado, mediante aportación de contrato, un régimen de explotación en común con industrias transformadoras que utilicen como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos, o bien con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades que se les pueden presentar a los cultivadores al ser ellos los que, aportando los documentos necesarios, soliciten directamente los derechos de reserva, y considerando que en orden a la tramitación de los mismos, las dificultades van atañendo al ser directamente las industrias o entidades las que lo solicitan, dada la agilidad con que en la actualidad la vida comercial se desenvuelve y al objeto de unificar trámites, e imprimiéndole al mismo tiempo la máxima celeridad, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera concertado con el cultivador directo un régimen de explotación en común.

Art. 6.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para consumo de boca, las siguientes entidades:

A) Organismos oficiales.

B) Empresas industriales o comerciales.

C) Obra Sindical de Cooperación para Obreros y Empleados de sus Cooperativas Agrícolas.

D) Hospitales y Sanatorios.

E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 7.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1.º de julio de 1948.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

1. Licores, aguardientes, vermouths, jarabes y cervezas.

2. Vinos espumosos, sidras y gaseosas.

3. Confitería y pastelería.

4. Caramelos y similares.

5. Turrone, mazapanes, grageas y peladillas.

6. Galletas, bollos, tortas y churros.

7. Pastas para sopa y similares.

8. Helados y horchatas.

9. Conservas vegetales, agríos y derivados con azúcar.

10. Productos alimenticios.

11. Productos alimentos-medicamentos, dietéticos y de régimen.

12. Laboratorios farmacéuticos.

Art. 8.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias a las que se hubiese limitado la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos y como consecuencia se hubiese establecido esta restricción en su autorización de apertura y puesta en marcha.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento del beneficio de reserva no supone, por parte de esta Comisaría General, el reconocimiento del derecho a percibir cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, la autorización para elaborar con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura cesarán al mismo tiempo que se extingan los beneficios de reserva.

Art. 9.º Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la pre-

sente Circular, deberán solicitar con carácter obligatorio todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen como complemento de esas materias primas, artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo dependiente de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicados los productos agrícolas objeto de la misma, no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General o de sus Servicios Provinciales, cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios del derecho de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva, elaboren artículos (previa la transformación necesaria), que constituyan a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones, por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 10. El artículo o artículos objeto de la reserva que en su día se concedan, tendrán necesariamente que destinarse a la elaboración de todos los productos susceptibles de aplicarse la materia prima objeto de la reserva que, hasta la fecha, hayan sido autorizados a la industria solicitante, no procediendo destinar los productos agrícolas que en concepto de reserva se le adjudique a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior a la del 1.º de julio de 1948, sin que previamente sea autorizado por esta Comisaría General.

Art. 11. Todas las industrias que soliciten azúcar como materia prima para elaborar sus productos, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de dicho artículo no podrá ser superior a un 80 por 100.

Asimismo, todas las industrias que soliciten trigo en la elaboración de sus productos bien directamente o previas las transformaciones necesarias, deberán tener presente que el porcentaje de intervención de este artículo en la elaboración de los mismos, no podrá ser superior a un 65 por 100, sustituyéndose el resto por el de otro artículo susceptible también de ser objeto de reserva.

Quedan exceptuadas de lo expuesto en el párrafo anterior las industrias de pasta para sopa.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz, deberán tener presente que, al adjudicarse su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivo dicho beneficio a los subproductos del mismo.

Las explotaciones de regadío solamente podrá cultivarse cacahuete para la extracción de aceite y con destino exclusivo para reserva de consumo de boca. Se exceptúa el caso en que sea necesario como complemento en la elaboración de un producto que lo precise.

Las industrias de jarabes, caramelos, bombones, grageas, peladillas, pastillas de cafe con leche y aquenas bridas de producción similar, podrán solicitar los derechos de reserva hasta un 25 por 100 de su capacidad de absorción.

Las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los productos denominados jarabes base o «neutros» o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, al objeto de que sirvan como materia prima para ulteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo noveno.

Las industrias de confitería podrán elaborar todos los productos propios de su

industria, quedando únicamente limitada la fabricación de caramelos, bombones, etcétera, y aquellas otras de producción similar a las que no podrá destinar una cantidad de azúcar superior al 25 por 100 del total que como reservista le correspondía.

Las industrias de pasta para sopa y similares tendrán que tener en cuenta que la producción que obtengan como consecuencia de la reserva que se les otorga, que se destinara, en principio, solamente, con el previo conocimiento de esta Comisaría General, al suministro de Colectividades, Industrias de hostelería, Economatos y Comedores de Empresa.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen deberán tener bien presente las disposiciones que por esta Comisaría General se dicten en orden a la prohibición de elaborar pastas de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

III

Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 12. Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras solicite la entidad o industria que previamente hubiera concertado un régimen de explotación en común, deberán solicitarlos en forma directa e individual y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos; sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 13. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva de la misma forma que cuando se soliciten en colectividad como parte integrante de un Consorcio, Asociación o Sindicato, queda terminantemente prohibido solicitarlos por su exclusiva cuenta en forma individual aunque se trate de distintos artículos, es decir, que no se podrá hacer más de una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 14. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder contratar las explotaciones agrícolas que crean convenientes para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla cuando la utilice como materia prima o de la entidad que haya de consumirla cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Art. 15. En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se

concedió en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar cada campaña, podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra entidad o industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste por escrito la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

C) Que el nuevo industrial beneficiario reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

En análoga forma se podrá proceder en caso de rotación de cultivos.

IV

De los documentos necesarios

Art. 16. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva, los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son, para todos los casos, los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras y por el representante legal de la entidad o industria con quien hubiere concertado un régimen de explotación en común, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica, acreditativo de que los terrenos sobre los cuales se pretenden ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concede el derecho de reserva, van a realizar en régimen de explotación común el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo segundo de la presente Circular, debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, la duración del contrato establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Art. 17. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para Organismos oficiales y Empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación»:

Relación nominal de empleados y obreros con indicación del número de familiares de cada uno de ellos debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia.

O certificación expedida por aquel Organismo del número de personas inscritas en los padrones de clientes en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que según la relación nominal que aporten tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo, del número de empleados y obreros, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) de este artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación

Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, a Mr y Aire:

Certificación expedida por las Jefaturas de Intendencia respectivas, acreditativas del número de raciones que corresponden mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 16, habrá de aportarse certificado expedido por la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria, tendrá que ser necesariamente anterior al primero de julio de 1948.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante en 300 jornadas de ocho horas, será deducida a base de los siguientes último quinquenio.

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figuran o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

Quando se soliciten los derechos de reserva por alguna de las industrias que tienen limitada la capacidad de absorción (jarabes, caramelos, grageas, peladillas, etc.), en orden de la concesión de estos derechos, deberá presentarse la certificación que expida la Delegación de Industria, desglosada la capacidad de absorción por secciones o productos distintos que elaboren.

Art. 19. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias en la campaña anterior, deberán presentarse únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva, y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de explotación en común.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común continúa vigente durante la campaña en que se solicitan los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrá necesariamente que presentar serán los siguientes:

1.º Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.

b) Certificación agronómica.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común.

2.º Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han sido renunciados por las industrias o entidades que los disfrutaron en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia.

b) Copia de la certificación agronómica expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras original con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde estén enclavadas las tierras.

d) Documento suscrito por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acre-

ditativo de la renuncia expresa a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falte alguno de los documentos que preceptivamente se exigen en los casos expuestos en el presente artículo, se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca a que haga referencia el documento que se omite.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto, en la instancia por la que se soliciten los beneficios del derecho de reserva, deberá hacerse constar con toda claridad si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierras.

Art. 20. Queda terminantemente prohibida la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

V

De la presentación de documentos

Art. 21. La instancia por medio de la que directa e individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 16, 17 y 18, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 19, según proceda, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar donde esté situada la industria o entidad que haya de consumirla o transformarla. Asimismo, las industrias o entidades solicitantes de los mencionados derechos, deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde están situados los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los cultivos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite, que se presenten directamente ante esta Comisaría General, serán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 22. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes sólo admitirán documentaciones completas hasta el 1.º de febrero de 1949.

Por documentación completa se entenderá la instancia, con los documentos que se exigen en los artículos 16, 17, 18 y 19, según proceda, no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente haya de presentarse.

Art. 23. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes las examinarán antes de admitirlas, observando si la documentación «está completa» y rechazándolas si faltara alguno de los documentos exigidos.

Art. 24. Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose al dorso del oficio de remisión los documentos que se envíen al objeto de que les pueda servir como antecedentes de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias olean

convenientes hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 25. Por la Dirección Técnica y una vez que se hayan recibido las documentaciones de referencia se procederá con la mayor urgencia a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos

Art. 26. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica ante el Excmo. Sr. Comisario General que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del Registro de esta Comisaría General en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 27. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Excmo. Sr. Comisario General como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que podrá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria, recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre este acuerdo denegatorio.

Estos recursos de súplica y de alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva, como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia exclusiva de esta Comisaría General.

VII

De la recogida de cosecha

Art. 28. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva, y el representante legal de la entidad o industrial beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada al efecto, como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Art. 29. Una vez que obre en poder del cultivador directo de los terrenos el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto que será entregado obligatoriamente al Organismo encargado de su recogida, o en caso de ser remolacha a la fábrica de azúcar con la que la tenga contratada.

Estos organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello (por ejemplo, Mod. C-1 del Servicio Nacional del Trigo cuando sea trigo, certificado de la azucarera cuando sea remolacha u otras certificaciones cuando se trate de otro organismo), las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea cereales, se aportará un certificado expedido por el Servicio Nacio-

nal del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas, juntamente con el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

Cuando el producto agrícola objeto de reserva sea patatas, se procederá en la forma establecida en el artículo 35 de la presente Circular.

Art. 30. Mediante instancia que se realizará de acuerdo con el modelo previsto que obra en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se solicitará la entrega de los productos agrícolas para los que se concedió en su día los derechos de reserva.

Encabezará dicha instancia la misma Entidad o industria que solicitó a su debido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio lo solicitaron acompañada de los documentos que a continuación se exponen:

Con carácter general para todos los casos:

A) Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia en donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva y acreditativo del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura de fecha 20 de diciembre de 1947 y siguientes.

B) Certificación acreditativa de la entrega del producto agrícola objeto de reserva al organismo oficial encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea cereales.

Se anortará un certificado expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas y el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereales recolectados y entregados con fines de reserva, debiendo hacerse así constar expresamente.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea legumbres, patatas o aceite.

Certificado expedido por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos o Transportes, según proceda, de las cantidades de dicho producto entregado.

c) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea remolacha.

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quienes el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato, acreditativo de las cantidades de remolacha entregadas.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz.

Certificado expedido por el Sindicato Local Arroceros que corresponda, acreditativo de las entregas efectuadas.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla (certificado agronómico de cosecha y certificado de entrega de productos expedidos por el organismo recolector), serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde se encuentre domiciliada la entidad o industria solicitante, con fecha posterior al 1.º de septiembre de cada año, para su remisión inmediata a esta Comisaría General.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente mencionadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada, la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo, remolacha, arroz, etc.), pe-

ro la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez, no admitiéndose para un mismo cultivo entregas parciales.

Se exceptúa de lo anteriormente expuesto el cultivo de patata, cuya documentación podrá presentarse cuando se crea conveniente antes de la fecha indicada y por entregas parciales.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas objeto de reserva, imposibilitará la adjudicación de los mismos de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Art. 31. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades o industrias reservistas se establecen para las fábricas azucareras los rendimientos convencionales que a continuación se indican:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el de un 11 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en las provincias de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zaragoza, León y Oviedo, el rendimiento que se fija será el de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades o industrias reservistas.

VIII

De la cuantía de la reserva

Art. 32. Para la determinación de la cuantía de la reserva se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva del productor tenga establecido o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos de que se trate.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

Alubias	24	kg. por persona y año
Garbanzos ...	24	» » » » »
Lentejas	24	» » » » »
Arroz	24	» » » » »
Patatas	96	» » » » »
Azúcar	6	» » » » »
Trigo	40	» » » » »
Anchoa caca-huete	6	» » » » »

Quando el artículo objeto de la reserva sea arroz, alubias, lentejas o garbanzos, el módulo será por un total de 24 kilogramos por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un artículo a varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y del número de raciones que tenga acreditada la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

B) La cuantía de la reserva de los productores agrícolas que se hubieran solicitado con destino a transformación industrial se fijarán a la vista de la capacidad de absorción de la materia prima objeto de la reserva.

Art. 33. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará de la forma siguiente:

A) De la cosecha que se obtenga una vez deducida la reserva de siembra

y productor, se descontará un 20 por 100 que quedará a disposición de esta Comisaría General.

B) El 80 por 100 restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria en cuanto no exceda de la capacidad de absorción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que el 80 por 100 que a la industria beneficiaria se le concede como reserva, exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada previo certificado de Industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para poder atender otras necesidades.

En los casos excepcionales en que el total de los productos agrícolas recolectados y posteriormente entregados al organismo encargado de su recogida, exceda de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la Jefatura Agronómica, se podrá solicitar por el interesado un incremento sobre la cosecha estimada por aquella, aportando cuantos justificantes y elementos de juicio crea convenientes. Esta Comisaría General resolverá lo procedente en cada caso.

Quando, como consecuencia de la información practicada por este Centro se dedujese que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada, se anularán definitivamente los derechos de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto al agricultor como al industrial.

Los Organismos Militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) del artículo anterior, serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, a través del Departamento Militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 34. Visto lo anteriormente expuesto en los casos de reserva de industria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto deba entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así en la próxima campaña 1949-50 se concederán los derechos de reserva en el año 1949 y se adjudicarán los productos reservados para el año 1950, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista y, por lo tanto, quedará excluido durante el mismo de los cupos que normalmente distribuya esta Comisaría General, cualquiera que fuese el mes en que la adjudicación se realice.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario, podrán verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda terminantemente prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones Provinciales o Comisarías de Recursos la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General no se haya dado la autorización correspondiente.

IX

De las adjudicaciones para reserva de boca

Art. 35. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino a consumo de boca, ésta se adjudicará teniendo en cuenta lo siguiente:

A) A ser posible, la orden de adjudicación se expedirá contra las existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencia del producto agrícola objeto de reserva en la provincia en donde han de ser consumidos no se pudiera adjudicar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado fuese patatas, se procederá en la forma expuesta en los apartados A) y B) del presente artículo, o bien, a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando la entidad o industrial que ha de consumirlas esté situada dentro de la provincia en donde se ha realizado el cultivo de patatas, no será preciso entregarlas al organismo recolector encargado de su recogida, sino que deberá conservarse en calidad de depósito, hasta que por esta Comisaría General se adjudique definitivamente su reserva (sustituyéndose el certificado de entrega de patata por el acta de reposo autorizada por la Delegación Provincial de Abastecimientos), en la proporción que correspondiera, teniendo en cuenta el módulo establecido y el número de raciones que le correspondan a la entidad o industria beneficiaria.

b) Cuando las patatas hayan sido producidas en provincia distinta a aquella en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de la reserva, se procederá en forma análoga, si bien al remitir a esta Comisaría General el acta de reposo con el visto bueno de la Delegación Provincial de la provincia productora, deberán unir indicación de la localidad donde ha de ser consumida la patata, a fin de que por el citado Centro directivo se den las órdenes oportunas para la expedición de la guía única de circulación.

En ambos casos los excesos de producción sobre lo que corresponda adjudicar se entregarán en el organismo recolector correspondiente.

Art. 36. La recepción de la mercancía por parte de las industrias beneficiarias podrá realizarse de la siguiente forma:

A) Cuando la entidad o industria tenga economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito del producto agrícola objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de economato legalmente constituido:

a) Se podrá solicitar por las mismas de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de dicho, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de sus locales entre los productos agrícolas objeto de la reserva y los restantes que puedan coincidir con ellos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera, en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

a) Que el local sea adecuado y con las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

b) Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

c) Cese de la autorización de dicho almacén en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

d) Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas en concepto de reserva adjudicados y que han estado depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que origina su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes, deberá ser renovada todos los años en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 37. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior, se podrá proceder por la entidad o industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozavas partes y la parte alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos que se citan en el artículo 17, en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y aprobar el precio de la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de la mercancía en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos los representantes de la entidad o industria beneficiaria deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar de su enclavamiento una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios con inclusión de familiares cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia. Al propio tiempo la entidad o industria confeccionará un fichero de cabezas de familia, habiendo por tanto una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en cada una de ellas los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que, en concepto de reserva, corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Igualmente las distribuciones de los productos agrícolas objeto de reserva en aquellos casos excepcionales en que proceda por tratarse de frutos perecederos de difícil conservación, podrá realizarse por las entidades o industrias, mensualmente, cada dos o como máximo cada tres meses, previa petición a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 38. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabezas de familia beneficiarios del producto agrícola objeto de reserva.

Art. 39. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan pruebas contundentes de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios de los mencionados derechos, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediendo a precintar el almacén si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que la Superioridad resuelva.

X

De las adjudicaciones de reserva para transformaciones industriales

Art. 40. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinen como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los mencionados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto le sean adjudicados. En caso contrario, deben dar cuenta al Organismo provincial de Abastecimientos de almacénista o almacenistas que designen para la retirada y almacenamiento de cupos, y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara en la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin de que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista asignado, sea endosada la orden a este por el interesado para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósito contra el almacenista indicado para que, contra la misma y con conocimiento de la Delegación, vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales se lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias estén constituidas en forma de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva les corresponda, han tener presente que, de acuerdo con lo establecido, podrán utilizar para el almacenamiento de la reserva los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas objeto de la reserva por parte de las industrias transformadoras de los mismos. Para facilitarla, estas industrias están obligadas a llevar un libro de contabilidad en el que aparecerán detalladamente los asientos relativos a las vicisitudes experimentadas por las mercancías desde que son recibidas en virtud de la oportuna adjudicación hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

Art. 42. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro contable, comparándolos con el movimiento real habido en las mercancías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, pudiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos a la inmovilización de la mercancía si la gravedad de la infracción así lo aconsejara.

También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva, en virtud de la transformación industrial verificada.

XI

De las cancelaciones del derecho de reserva

Art. 43. Como consecuencia de lo establecido en el artículo transitorio de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947, los derechos de reserva otorgados al amparo de la Circular núm. 605 y que en la pasada campaña le fueron concedidos en concepto de renovación solamente por un año, quedan totalmente cancelados. En lo sucesivo no se concederán más derechos de reserva que los de nueva concesión y aquellos que, habiéndose iniciado en la pasada campaña 1947-48, por reunir las tierras los requisitos exigidos en la referida Orden ministerial, persistan en la continuación de los mencionados derechos por el plazo de duración señalado en los mismos.

XII

De las compatibilidades e incompatibilidades

Art. 44. El derecho de reserva para el consumo de boca será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

Art. 45. Los derechos de reserva concedidos para usos industriales incapaces a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para las de su clase durante el tiempo en que perciban el producto reservado y de acuerdo con las siguientes normas:

A) Cuando se trate de una sola in-

dustria a quien se hubiese concedido los beneficios de reserva.

Está incapacitada para la participación en cuantos cupos se asignen a las de su clase.

B) Cuando se trate de distintas industrias pertenecientes al mismo propietario o razón social con o sin beneficios de reserva.

a) Que estén situadas dentro de la misma provincia.

Quedan excluidas todas ellas a participar en los cupos que se distribuyan. Esta exclusión afecta solamente a aquellas industrias que sean de las comprendidas en el apartado B) del artículo séptimo de la presente Circular.

En este supuesto, los productos agrícolas objeto de la reserva concedidos para una o varias industrias podrán ser empleados indistintamente en todas ellas, siempre que lo soliciten así expresamente.

b) Cuando se trate de industrias situadas en distintas provincias, podrán participar en cupos aquellas industrias que, no teniendo concedidos los derechos de reserva, estén situadas en provincias distintas de aquella en que se encuentre la beneficiaria de los mencionados derechos.

En este caso no podrán emplearse los productos agrícolas objeto de la reserva más que por la industria beneficiaria de los mismos, quedando terminantemente prohibido la solicitud de hacer extensivos dichos beneficios a otras industrias, aunque pertenezcan a la misma razón social.

Art. 46. La exclusión de participar en los cupos que distribuya esta Comisaría General en los casos que proceda esta limitación se entenderá es comprensiva a los asignados dentro del año en el cual se perciban los productos agrícolas objeto de la reserva.

Art. 47. El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales no es incompatible con las importaciones que de productos agrícolas intervinientes realicen las industrias, utilizándolos como materia prima para la elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adquieran y las cantidades que como reserva se entreguen no excedan de la capacidad de absorción de sus industrias durante los años que perciban el producto reservado.

XIII

De los préstamos o renunciaciones a los beneficiarios de reserva

Art. 48. Con referencia a los productos agrícolas que en concepto de reserva se adjudiquen a las entidades o industrias beneficiarias, quedan terminantemente prohibidas las realizaciones de préstamo sin que por esta Comisaría General se autorice previo informe de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Asimismo no se concederán anticipos con cargo a las reservas solicitadas, siendo desestimadas cuantas solicitudes se dirijan en este sentido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o a esta Comisaría General.

Queda terminantemente prohibido el traspaso o cesión de los beneficios del derecho de reserva.

Art. 49. Cuando la cosecha que se pensaba obtener sobre terrenos acordados a los derechos de reserva hubiera sido nula o insuficiente en algún producto, podrán las entidades o industrias beneficiarias solicitar la renuncia de tales beneficios sobre el mismo, con el objeto de que, haciéndolo con la debida antelación, no se vean privados de participar en los cupos que para las industrias interesadas distribuya esta Comisaría General.

Como justificación de lo anteriormente expuesto, será requisito indispensable que la instancia mediante la cual se solicite la renuncia a los beneficios de reserva sea

acompañada como documento acreditativo de certificación de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde estén enclavadas las tierras afectadas.

Las industrias beneficiarias de los derechos de reserva podrán disfrutar en este caso de los cupos de dicho producto asignado por esta Comisaría General.

En este supuesto, los interesados deberán exponer su caso a este Centro en escrito razonado para la resolución procedente.

XIV

Disposiciones finales

Art. 50. Se pierden los beneficios y derechos de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o adjudicaciones verificadas se considere la entidad o industria beneficiaria incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

En caso de infracción serán de aplicación lo legislado sobre la materia.

Queda derogada la Circular núm. 659 y cuantas normas se opongan a la presente disposición.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

M.º DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947.

Vigente la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 3 de octubre de 1947, se hace preciso el comienzo del segundo año agrícola de su cumplimiento, puntualizar algunos extremos sobre su aplicación, no sólo para los nuevos beneficios que se soliciten al amparo de aquella Orden, sino también para la continuación o ampliación en aquellos terrenos que ya han sido objeto de concesión de los derechos de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales o consumo de boca, para cuyas transformaciones es preventivo el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca.

Por ello, y de acuerdo con el artículo séptimo de la referida Orden conjunta, esta Dirección General ha dispuesto las siguientes normas:

Primera.—INFORME DE LA JEFATURA AGRONÓMICA.—Los informes de la Jefatura Agronómica a que se hace referencia en el artículo sexto de la Orden, tendrán carácter de certificado.

Segunda.—TERRENOS.—Las condiciones y circunstancias de los terrenos a los cuales puede certificarse a los efectos de la reserva son:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que a tal efecto se utilice, proceda de concesiones o alumbramiento no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas, o en proyecto, por el Estado. En estas zonas no se concederá certificado, cualquiera que sea el procedimiento que se pretenda para la puesta en riego (elevaciones, apertura de pozos, captaciones de agua, etc.), ni debe tenerse en cuenta el estado en que se encuen-

tron las obras de puesta en riego que el Estado realice.

b) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Se tendrá en cuenta que se entiende por terreno de secano improductivo aquel que no estando comprendido entre los que se refiere dicha Ley, sea capaz de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva.

En ningún caso se extenderá certificado cuando en la finca en que se halle enclavado el terreno objeto de reserva no existan sembrados, independientemente, de trigo y centeno las totales superficies fijadas para estos cereales por las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias. Este extremo debe comprobarse cuidadosamente.

En aquellas fincas que a pesar de estar incurso en lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias sobre siembras y barbechos, y que por cualquier causa no se hayan labrado hasta ahora, no obstante haberlo exigido así el cumplimiento de la Ley, los terrenos de las mismas que se encuentren en estas circunstancias, y para los cuales se pretenda acogerse a los beneficios de reserva, igualmente se les denegará el certificado.

c) Terrenos a los cuales se les concede la continuación de derechos de reserva.

d) Terrenos para los que se soliciten esos derechos como aplicación de las tierras que ya los tenían concedidos en la misma finca.

Tercera.—CULTIVOS QUE PUEDEN ALCANZAR ESTOS BENEFICIOS.—En regadío: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas, patatas, alubias y remolacha azucarera. No podrá certificarse el cultivo de patata en la zona de producción de la patata de siembra.

Cuarta.—SOLICITUD DEL CERTIFICADO.—La solicitud para la visita de inspección para la finca de que se trate y posterior expedición del certificado deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca. Esta solicitud debe estar suscrita por el cultivador directo y por el industrial, y deberán exhibir el documento suscrito por ambos y con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde radique la finca, acreditativo de que se han comprometido a realizar en régimen de explotación común los cultivos que se solicitan y el plazo de duración de dicho acuerdo; o documento acreditativo de que el contrato de explotación en común continúa vigente durante la campaña que se solicitan los derechos de reserva, en el caso de que se trate de continuar explotación en común, por derechos anteriormente concedidos.

Quinta.—VISITA DE INSPECCIÓN A LAS FINCAS.—Es requisito indispensable que por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica de la provincia sea visitada la finca antes de extender el certificado. Solamente en el caso de que claramente la Jefatura Agronómica entienda que las fincas no reúnen los requisitos indispensables para que pueda expedirse el certificado, podrá omitir la visita.

Las visitas de las fincas previa solicitud de los interesados deben realizarse, cuando menos dos veces: la primera, previa al certificado, y la segunda antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y obras realizadas y las posibilidades de las iniciadas o proyectadas; en la segunda visita se comprobará la terminación de las referidas obras y se formulará, con la mayor aproximación posible,

los rendimientos probables de los diferentes cultivos que han sido objeto de beneficios de reserva.

Cuando se trate de visitas a terrenos a los cuales se les concede la continuación del derecho de reserva, la Jefatura Agronómica podrá certificar para la total superficie de dichos terrenos cualquiera de los cultivos que se detallan en la norma tercera de esta circular, sea una u otra la proporción de los mismos, facilitando así una normal alternativa.

En el caso de que se solicite ampliación de tierras para ser regadas por obras de puesta en riego mediante las cuales se concedieron beneficios de reserva el año anterior, la Jefatura Agronómica, antes de certificar dichas ampliaciones, extremará su celo para comprobar en el terreno que los caudales de agua obtenidos y obras complementarias realizadas de puesta en riego, aseguran y garantizan la posibilidad de tales ampliaciones y no se trata de aplicar los mismos caudales a mayor superficie.

Para las ampliaciones de tierras de secano con derecho a reserva se tendrá muy en cuenta lo prevenido en el apartado b) de la segunda norma de esta Circular.

Sexta.—EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS.—La expedición de certificados, tanto de la primera como de la segunda visita, se hará con arreglo al modelo anexo de la Circular de fecha 20 de diciembre de 1947 de esta Dirección General (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero de 1948), que deberá llevar la conformidad del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; y cuando se trate de nuevos regadíos, además deberán exponer dicho Ingeniero Jefe la propuesta de duración de la reserva, en el primer certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden ministerial.

Cuando la petición se refiera a obras de riego aun no ejecutadas o a concesiones de agua no concedidas todavía por el Organismo competente, el primer certificado tendrá el carácter de «provisional», a reserva de que en la segunda visita de inspección se compruebe por el Ingeniero la total realización de la obra y la concesión o disponibilidad de agua, en cuyo caso el primer certificado se elevará a definitivo.

En todos los casos las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos, en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Cuando la cosecha que se proyectaba obtener sobre terrenos acogidos a los derechos de reserva hubiera sido totalmente nula o insuficiente para el fin de reserva pretendido, la Jefatura Agronómica, a instancia de los interesados, expedirá certificado justificativo de la cuantía de la cosecha correspondiente al terreno así afectado, documento que deberá acompañar la entidad o industria beneficiaria si solicita la renuncia de tales beneficios ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptima.—En aquellos casos excepcionales en que por las Jefaturas Agronómicas existan dudas para la expedición de los certificados, se consultará a esta Dirección General de Agricultura, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Octava.—Periódicamente y a medida que se extiendan los certificados, tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esta Dirección General relaciones de los que se hayan expedido especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca, nombre del cultivador di-

recto, cultivos de que se trata, superficies, secano o regadío, y en este último caso clase de obra a realizar y forma de utilización de agua, así como plazo propuesto para el derecho de reserva. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable autorizada.

Una copia de estas relaciones se remitirá a la Jefatura Agronómica a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Novena.—Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 20 de diciembre de 1947, en cuanto se oponga a lo prevenido en la presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1948.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas Provinciales de toda España.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Desestimando la reclamación formulada por don Luis Montes de Neira Pérez-Rasilla.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que en sesión celebrada el 3 de junio último por el Consejo Provincial de Educación Nacional de Santander, se procedió al escrutinio de los votos emitidos en las elecciones para el cargo de Administrador provincial de Enseñanza Primaria, con el siguiente resultado:

Don Isabelino Cea Gutiérrez, 746 votos.
Don Luis Montes de Neira Pérez-Rasilla, 174 votos.

Don José García Lorente, 41 votos.
Doña Rosario Nistal Bedia, 37 votos;
Resultando que contra esta elección, don Luis Montes de Neira Pérez-Rasilla formula oportunamente protesta, reiterada y documentada en el expediente, que puede circunscribirse a los siguientes puntos:

1. Infracción del plazo señalado por el Estatuto para celebrar el escrutinio;

2. Uso de procedimientos que implican irregularidades en la elección;

3. Incompatibilidad del señor Cea para su presentación de candidato, por ser Jefe del S. E. M. de la provincia, Vocal del Consejo Provincial de Educación Nacional y miembro de su Comisión Permanente; y

4. Promesas de ventajas económicas al Montepío del Magisterio provincial, que pudieran determinar coacción a los electores;

Vistos los artículos 157 al 163 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, el informe de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia y el de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Considerando que, respecto a la supuesta infracción del plazo para el acto del escrutinio (a tenor de lo prevenido en el último párrafo del artículo 171 del Estatuto), no es de estimar tal, ya que el Consejo Provincial podía interpretar discrecionalmente que los días eran hábiles o naturales, sin que, en todo caso, implícitamente merma de garantías para los electores o candidatos; y, en cambio, fué correcta la estimación de que el plazo de los quince días siguientes, que previene el párrafo segundo del citado artículo, co-

mo término para la recepción de votos, si debe ser interpretado como días naturales, lo que efectivamente sucedió;

Considerando que no puede aceptarse como irregular (con que se califica en la protesta) la manipulación de los sobres que contengan el voto, ya que aquella y demás actos del escrutinio se ajustaron exactamente, en la parte reglada, a lo dispuesto sobre el particular en el Estatuto; y en lo discrecional, no hay nada reprochable respecto a la seriedad, corrección e imparcialidad del procedimiento;

Considerando que la incompatibilidad del señor Cea, por los cargos que ostenta, habría de aplicarse al de Administrador en ejercicio, no al candidato, no sometido, por precepto reglamentario a otra condición restrictiva que la genérica de «ser español mayor de edad, no estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y constar la adhesión al Movimiento».

Y, aun más, los sujetos a las incompatibilidades que se señalan (artículo 158) para el servicio de Administradores, son aceptados, implícita pero evidentemente, como candidatos, al exigirseles la petición de excedencia en los empleos incompatibles para poder pasar a servir el cargo;

Considerando que la promesa de ventajas económicas a colectividades profesionales es medio correcto de estimular el interés de los electores, y no se puede hipotecar el derecho de éstos a la legítima aspiración de la mejor conveniencia económica de sus asociaciones, a las que todos y cada uno se sentirán íntima y efectivamente ligados.

Esta Dirección General ha resuelto desestimar la reclamación de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional de Santander.

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Anunciando a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza de Secretario de la Biblioteca pública de la ciudad de Zaragoza.

Creada la Biblioteca pública de la ciudad de Zaragoza por Orden ministerial de 25 de octubre último, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de noviembre,

Esta Dirección General ha tenido a bien anunciar a concurso entre funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la plaza de Secretario, con funciones de Vice-director, de la citada Biblioteca de la ciudad, de Zaragoza, con las ventajas económicas que acuerde el Patronato de la misma.

Las solicitudes se remitirán a este Ministerio por conducto oficial y acompañadas de la hoja de servicios de los solicitantes en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1948.—El Director general, Miguel Bordonau.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.